

Boletín electrónico de

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Núm. 9

MEDIO AMBIENTE y VIVIENDA

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos

.....

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

.....

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

.....

Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

.....

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales

.....

Corte Africana de Derechos Humanos

ÍNDICE

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**.....Pág.4
- **Yakye Axa Vs. Paraguay**.....Pág.6
- **Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**.....Pág.9
- **Claude Reyes Vs. Chile**.....Pág.12
- **Saramaka Vs. Surinam**.....Pág.15
- **Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**.....Pág.18

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- **Caso Comunidades Indígenas Mayas del distrito de Toledo Vs. Belice**.....Pág.21
- **Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros Vs. Perú**.....Pág.23
- **Comunidad de la Oroya Vs. Perú**.....Pág.25
- **Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras**.....Pág.27

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- **Powell and Rayner v. United Kingdom**Pág.30
- **López Ostra v. Spain**Pág.32
- **Guerra and Others v. Italy**Pág.34
- **Hatton and others v. United Kingdom**Pág.36
- **Kyrtatos v. Greece**Pág.40
- **Moreno Gómez v. Spain**Pág.42
- **Öneryıldız v. Turkey**Pág.44
- **Fadeyeva v. Russia**Pág.47
- **Giacomelli v. Italy**Pág.49
- **Tătar v. Romania**Pág.51
- **Grimkovskaya v. Ukraine**Pág.53
- **Di Sarno et Autres c. Italy**Pág.55

Vivienda

- **Connors v. The United Kingdom**.....Pág.58
- **Curmi v. Malta**.....Pág.60
- **Cessay Cessay and others v. Spain**.....Pág.62

Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

Vivienda

- **L. R. and others v. Slovakia**.....Pág.64
- **Cecilia Kell v. Canada**.....Pág.66

Corte Africana de Derechos Humanos

- **Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) V. Nigeria**.....Pág.68
- **Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Group (on behalf of Endorois Welfare Council) V. Kenya**.....Pág.71

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- **Observaciones finales del Comité DESC. Argentina**.....Pág.75
- **Observación general 4, El derecho a una vivienda adecuada**.....Pág.77
- **Observación general 7, Desalojos forzosos**.....Pág.79

Anexo

- **Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba) c. Argentina**.....Pág.81



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

Fecha de sentencia	31 de agosto de 2001
Estado parte	Nicaragua
Voces	Derecho a la propiedad privada. Interpretación evolutiva del derecho a la propiedad. Concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Posesión de la tierra como base para el reconocimiento oficial. Violación art. 21 CADH. Criterio de proporcionalidad en la delimitación de las tierras. Convenio No. 169 OIT. Derechos colectivos/comunitarios protectores de los derechos subjetivos individuales.
Cita	CorteIDH. Caso <i>Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua</i> . Sentencia del 31 de agosto de 2001. Fondo, reparaciones y costas.
Vinculo texto integro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

Hechos:

Awes Tingni es una comunidad indígena de la etnia Mayagna (o Sumo), conformada por más de seiscientas personas, que se asienta en la Costa Atlántica de Nicaragua, en la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN). Cuenta con una Junta Directiva conformada por el Juez del Pueblo, el Síndico, el Suplente del Síndico y el Guardián del Bosque, todos ellos elegidos por una asamblea y responsables directamente ante ella. Su base de sustento es la agricultura familiar y comunal: recolección de frutas y plantas medicinales, así como del uso y goce de la tierra, con una organización colectiva tradicional. En la región donde se asienta la comunidad se dio un caso de “sobreposición” de las tierras: eran reclamadas por la comunidad Awes Tigni (que no tenía título real de propiedad) y por otras comunidades, y eran consideradas a su vez como propias por el Estado.

El 26 de marzo de 1992 se firmó un contrato para el manejo integral del bosque entre la Comunidad Awes Tigni, y “Maderas y Derivados de Nicaragua S.A.” (MADENSA). En mayo de 1994 la Comunidad, MADENSA y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) firmaron un “Convenio de Aprovechamiento Forestal”, en el que el Ministerio se comprometía a facilitar la “definición” de las tierras comunales y a no menoscabar las aspiraciones territoriales de la Comunidad.

El 28 de abril de 1995 la empresa SOLCARSA, que en enero había presentado un plan de manejo forestal, y el Estado suscribieron un convenio que avalaba el inicio de las operaciones forestales en el lugar. En julio de ese mismo año, la Comunidad solicitó que no se avanzara en la concesión sin antes realizar un acuerdo con ella, para no menoscabar sus aspiraciones territoriales.

En marzo de 1996, la Comunidad solicitó la demarcación territorial para asegurarse los derechos de propiedad de las tierras comunales ancestrales. Sin embargo, ese mismo mes el Ministerio otorgó una concesión por 30 años a la empresa SOLCARSA para el manejo y aprovechamiento forestal de un área de alrededor de sesenta y dos mil hectáreas en la RAAN. En mayo del siguiente año, la empresa fue sancionada por el Ministerio por la tala ilegal de árboles.

En febrero de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la concesión a la empresa SOLCARSA. Durante este tiempo los miembros de la comunidad presentaron varios amparos mediante los que se pretendía la suspensión de las concesiones a SOLCARSA y el retiro de ésta de sus tierras. Fueron declarados inadmisibles en unos casos, y admitidos pero denegado lo solicitado en otros.

Examen y decisión:

“El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que ‘[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al ‘interés social’; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de ‘utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley’; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.” **(Párr. 143)**

“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.” **(Párr. 148)**

“Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.” **(Párr. 149)**

“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.” **(Párr. 151)**

“Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.” **(Párr. 155)**

“En este caso, en que existen diversos asentamientos de comunidades indígenas (traslapes), cuando el Estado proceda a delimitar y demarcar la propiedad comunal debe primar un criterio de proporcionalidad que consiste en que el Estado, con la participación de los interesados, entregue las tierras que son necesarias para desarrollar y garantizar las formas de vida de todos los habitantes-miembros de las comunidades indígenas.” **(Párr. 4, voto razonado concurrente del juez Hernán Salgado Pesantes)**

“En este orden de ideas, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76ª. Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1989), animado por la idea de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales --con respeto a su identidad y a las instituciones que son producto y resguardo de ésta--, sostuvo que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación” (artículo 13.1); y señaló asimismo: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (artículo 14.1).” **(Párr. 7, voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez)**

“En el análisis del tema sujeto a su jurisdicción, la Corte Interamericana contempló los derechos de uso y goce reconocidos en el artículo 21 desde la perspectiva, perfectamente válida, de los miembros de las comunidades indígenas. En mi concepto, esta forma de analizar el tema, para los fines de la presente Sentencia, no implica en modo alguno desconocer o negar derechos de otra naturaleza o alcance vinculados con aquéllos, como son los de carácter colectivo, a los que con la mayor frecuencia aluden las normas e instrumentos nacionales e internacionales que he invocado en este voto. Es indispensable observar que estos derechos comunitarios, que forman parte entrañable de la cultura jurídica de muchos pueblos indígenas, y por lo tanto de sus integrantes, constituyen la fuente y el amparo de los derechos subjetivos individuales. En suma, existe una íntima e indisoluble vinculación entre los derechos de ambos órdenes --individuales y colectivos--, de cuya vigencia efectiva depende la genuina tutela de las personas que forman parte de los grupos étnicos indígenas.” **(Párr. 14, voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Fecha de sentencia	17 de junio de 2005
Estado parte	Paraguay
Voces	Especial relación de los indígenas con su tierra y recursos naturales. Territorios tradicionales y recursos naturales. Art. 21 de la CADH. Contradicciones entre propiedad comunal indígena y propiedad privada. Pautas para la admisión de restricciones a la propiedad indígena (interés público, proporcionalidad). Restricción de la propiedad privada y justa indemnización. Tierras ancestrales como patrimonio cultural. No prevalencia del derecho de la comunidad originaria y compensación adecuada. Convenio 169 OIT. Violación arts. 4 y 21 CADH.
Cita	CorteIDH. <i>Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay</i> . Sentencia del 17 de junio de 2005. Fondo, reparaciones y costas.
Vínculo texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Hechos:

La Comunidad Yakye Axe, de aproximadamente 300 personas, ha ocupado ancestralmente el territorio del Chaco Paraguayo. Su economía de subsistencia se basa principalmente en la caza, la recolección y la pesca, así como en el cultivo y la cría de ganado. Tradicionalmente recorrían todo el territorio utilizando la naturaleza de acuerdo a las condiciones estacionales: son un grupo calificado como de cazadores-recolectores.

A fines del siglo XIX, grandes extensiones de tierra del Chaco Paraguayo fueron vendidas a la bolsa de valores de Londres. En consecuencia, comenzaron a instalarse en el lugar misiones anglicanas con el objetivo de “evangelizar y pacificar”. En 1979 la iglesia anglicana inició un proyecto denominado “La Herencia”, para el asentamiento de los pueblos indígenas con apoyo educativo, agrícola y sanitario. Para ello, se adquirieron tierras y se crearon estancias. Sin embargo, en 1986 los miembros de la comunidad comenzaron a trasladarse de una a otra (“Loma Verde” a “El Estribo”) debido a que sus condiciones de vida en la primera eran graves: no recibían salarios por sus trabajos, o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente, no contaban con servicios de salud ni alimentación suficientes. No obstante el traslado, sus condiciones de vida no mejoraron: no había animales para cazar y los domésticos morían, faltaba agua y alimento y la mortalidad de niños y ancianos continuaba.

En 1993, los miembros de la Comunidad iniciaron los trámites para reivindicar las tierras que consideraban como su hábitat natural (“Estancia Loma Verde”). Si bien primeras peticiones ante órganos administrativos fueron resueltas en forma positiva, estos procesos no prosperaron favorablemente y se pusieron en marcha proyectos legislativos que tenían por finalidad la expropiación de las tierras. La acción de amparo interpuesta en 1997 y la denuncia por desmontes, edificaciones y excavaciones interpuesta en 1999 tampoco tuvieron acogida favorable.

Por otro lado, los miembros de la Comunidad recibieron una denuncia penal por invasión de un inmueble ajeno, así como constantes amenazas y actos de hostigamiento. Desde el 1996, los miembros de la comunidad se asentaron, en su gran mayoría, en los costados de una carretera, mientras que los restantes habitan en aldeas de la zona. En esta situación, la miseria es extrema: no pueden realizar sus actividades tradicionales de subsistencia y deben trasladarse lejos a otras tierras para ello, no se les permite el ingreso a sus tierras ancestrales, no cuentan con trabajos que les permitan ingresos constantes, dependían de la ayuda del Estado o privados, no cuentan con energía eléctrica ni cloacas ni acceso al agua limpia, las viviendas son precarias, el hospital más cercano se encuentra a 70 km. y hay una sola escuela, sufren de desnutrición, anemia y parasitosis general.

Examen y decisión:

“Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida

espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.” (Párr. 131)

“La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.” (Párr. 135)

“En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término ‘bienes’ utilizado en dicho artículo 21, contempla ‘aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor’.” (Párr. 137)

“Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.” (Párr. 144)

“El artículo 21.1 de la Convención dispone que ‘[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social.’ La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido.” (Párr. 145)

“Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.” “Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.” (Párr. 146 y 147)

“Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención.” (Párr. 148)

“Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas (...).” (Párr. 149)

“La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.” (Párr. 151)

“Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakyé Axa, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.” (Párr. 156)

“Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.” “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones

que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.” **(Párr. 161 y 162)**

“(…) el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.” **(Párr. 176)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay

Fecha de sentencia	29 de marzo de 2006
Estado parte	Paraguay
Voces	Personería jurídica. Operatividad de los derechos preexistentes. Estrecha relación de los indígenas con sus tierras y recursos naturales. Significación colectiva de su derecho de propiedad. 'Bienes' en art. 21 CADH. Reivindicación de las tierras tradicionales. Derecho sobre las tierras con o sin posesión. Desplazamientos involuntarios. Identidad y relación con la tierra. Derecho a recuperación de tierras. Deber estatal de devolución. Excepción. Necesidad de consenso. Tierras en manos privadas. Deberes especiales del Estado en razón de las condiciones particulares de los sujetos. Obligación positiva ante situación de riesgo. Violación arts. 21 y 4 CADH.
Cita	CorteIDH. <i>Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay</i> . Sentencia del 29 de marzo de 2006. Fondo, reparaciones y costas.
Vínculo texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Hechos:

La Comunidad Sawhoyamaxa, de alrededor de 400 personas, ha habitado ancestralmente el territorio del Chaco Paraguayo. Es un pueblo de características nómadas, que subsistía con sus actividades de caza y recolección en los territorios de la región. Luego de la llamada "Guerra de la Triple Alianza" (fines del siglo XIX), y como consecuencia de la deuda contraída por el Paraguay, estas tierras fueron adquiridas a través de la bolsa de valores de Londres por empresarios británicos. Así, se realizó la división y venta de las parcelas sin consideración de la población que allí habitaba. Se instalaron luego en el lugar misiones de la Iglesia Anglicana y se construyeron distintas estancias, incrementándose a lo largo del tiempo la población no indígena. La Comunidad se "sedentarizó" ya que los empleos en las estancias limitaron su movilidad. Se les restringió también el acceso a la tierra, que había sido fraccionada y transferida a la propiedad privada. En agosto de 1991, la Comunidad comenzó el reclamo de reivindicación de las tierras, al que siguió una serie de reclamos por la personería jurídica para la Comunidad e intentos de negociación, así como proyectos de ley de expropiación de las tierras para su entrega a la Comunidad, todo lo cual no dio resultados positivos.

Durante todos estos procedimientos, los miembros de la Comunidad vivían en las afueras de la tierra reivindicada, al costado de la carretera, en viviendas precarias. Este asentamiento se conocía como "Km. 16". Allí, los habitantes no contaban con energía eléctrica ni agua potable; la obtención de agua era por pozos también utilizados por animales, y en tiempo de sequía era escasa. Para la obtención de alimentos los miembros de la comunidad debían ingresar a las tierras reclamadas para cazar y para recolectar vegetales. Contaban con una sola escuela que no tenía facilidades ni materiales suficientes. El centro médico más cercano se encontraba a 46 kilómetros, con el acceso restringido por la falta de recursos para el traslado (y para la compra de medicamentos). Eran visitados por promotores de la salud muy esporádicamente y sin previo aviso, por lo que pocos miembros de la Comunidad resultaban atendidos. Muchos miembros de la comunidad fallecieron a causa de enfermedades y epidemias tales como tétanos, neumonía, sarampión, deshidratación, caquexia, enterocolitis, así como por accidentes de tránsito y trabajo sin control estatal.

Si bien por decreto presidencial se declaró el estado de emergencia debido a las condiciones de extrema pobreza en las que sobrevivía la Comunidad, la situación no mejoró.

Examen y decisión:

"Al respecto, la Corte consideró en el [Caso Comunidad indígena Yakye Axa](#) contra el Paraguay, en donde el Estado utilizó el mismo argumento que pretende hacer valer en el presente caso, que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo

históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado. [...]” (Párr. 94)

“Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.” (Párr. 118)

“Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta ‘no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad’. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.” (Párr. 120)

“En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término ‘bienes’ utilizado en dicho artículo 21, contempla ‘aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpóreos y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor’.” (Párr. 121)

“En ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la posesión de tierras indígenas en tres situaciones distintas. Por un lado, en el [Caso de la Comunidad Mayagna \(Sumo\) Awas Tingni](#), el Tribunal señaló que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Por otro lado, en el [Caso de la Comunidad Moiwana](#), la Corte consideró que los miembros del pueblo N'djuka eran ‘los dueños legítimos de sus tierras tradicionales’ aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra. En este caso las tierras tradicionales no fueron ocupadas por terceros. Finalmente, en el [Caso Comunidad indígena Yakye Axa](#), el Tribunal consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita.” (Párr. 127)

“De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto.” (Párr. 128)

“(…) Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura.” (Párr. 131)

“Una vez que se ha demostrado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena que las reclama. No obstante, conforme lo ha señalado la Corte, cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas, deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de consulta y decisión.” **(Párr. 135)**

“Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo ‘objetivo y fundamentado’ suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro. El contenido de cada uno de estos parámetros ya fue definido por el Tribunal en el [Caso Comunidad indígena Yakye Axa](#), por lo que hace remisión expresa a lo ya resuelto.” **(Párr. 138)**

“Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.” **(Párr. 144)**

“La Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez.” **(Párr. 154)**

“Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.” **(Párr. 155)**

“Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya [...]” **(Párr. 178)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Claude Reyes Vs. Chile

Fecha de sentencia	19 de septiembre de 2006
Estado parte	Chile
Voces	Derecho al acceso a la información. Obligación positiva. Divulgación. Límites. Derecho a obtener información sin deber de acreditar un interés directo u afectación personal. Acceso a información en temas de afectación ambiental. Restricciones. Violación arts. 13 y 2 CADH.
Cita	CorteIDH. <i>Caso Claude Reyes Vs. Chile</i> . Caso No. 12.108. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 151
Vínculo texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Hechos:

El 24 de diciembre de 1991, Chile aprobó (por medio del Comité de Inversiones Extranjeras) y celebró un contrato de inversión extranjera, de acuerdo al decreto ley nº 600 sobre el Estatuto de Inversión Extranjera, con las sociedades Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltd. (inversionistas extranjeros) y la sociedad Inversiones Cetec-Sel Chile Limitada (empresa receptora, que luego cambió su razón social por la de Forestal Trillium Ltda. y luego otra vez por la de Forestal Savia Limitada). Los US\$ 180.000.000 a invertir se utilizarían en el desarrollo de un complejo integrado de explotación forestal (Proyecto Cóndor), que implicaba un aserradero mecánico, una planta reelaboradora de madera, la fabricación de chapas y tableros, una planta recuperadora de astillas y una planta energética, de gran impacto ambiental y por ende generadora de amplio debate público.

Entre mayo y agosto del año 1998, los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile información en relación a la empresa forestal Trillium y al proyecto forestal, con el objeto de ejercer un control social, evaluando los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto así como su impacto ambiental, calificando la información solicitada, entonces, como de interés público. El Comité de Inversiones Extranjeras, que se encargaba de recibir las solicitudes de inversión y obtener los datos y antecedentes de los inversores, se negó a brindar la información peticionada considerándola de carácter reservado a terceros, sin ofrecer un fundamente escrito y válido para tal proceder.

Ante esta negativa los actores presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, fundándolo en la violación estatal al derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que se encuentra en poder del Estado. Este recurso se podía presentar tanto en casos en los que a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales se sufriera privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías, como en los casos en los que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación fuera afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. Este recurso y los subsiguientes fueron declarados inadmisibles.

Examen y decisión:

“En cuanto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, la Comisión señaló que:

a) la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses. ‘[E]l artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder’, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos;

b) [...] los Estados tienen la obligación positiva de brindar la información que obre en su poder a sus ciudadanos. [...] el artículo 13 incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado’;

c) de acuerdo a los amplios términos del [a]rtículo 13, el derecho al acceso a la información debe estar regido por el principio de máxima divulgación’. [L]a carga de la prueba corresponde al Estado, el cual tiene que demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión’. ‘Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de [los] objetivos [legítimos que la justifican], sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información’ (prueba de proporcionalidad);

[...] f) [...] las restricciones al derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar expresamente establecidas por ley. [...]” (Párr. 58)

“[...] el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.” (Párr. 77)

“En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”. Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca. Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”.” (Párr. 81)

“El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones [...]” (Párr. 88)

“En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse ‘por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas’ [...]” (Párr. 89) “En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.” (Párr. 90) “Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.” (Párr. 91) “Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.” (Párr. 93)

“Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, Chile incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.” **(Párr. 103)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Pueblo Saramaka Vs. Surinam

Fecha de sentencia	28 de noviembre de 2007
Estado parte	Surinam
Voces	Especial relación de los indígenas con su tierra y recursos naturales. Medidas especiales. Derecho a la propiedad. Aplicación de jurisprudencia de la CIDH a pueblos tribales. Elemento identitario. Obligación positiva. Dificultad de cumplimiento no exime de responsabilidad. Trato desigual ante condiciones desiguales. Discriminación permitida. Reconocimiento solo jurídico o abstracto. Insuficiencia. Participación efectiva. Indemnización. Violaciones de deberes. Afectación de recursos vitales: Deber de consulta. Violación Art. 21 CADH.
Cita	CorteIDH. <i>Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam</i> . Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C, Nro 172.
Vínculo texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Hechos:

Entre los años 1997 y 2003 operaron en el territorio Saramaka concesiones de tierra para la explotación forestal y minera otorgadas por el Estado a terceros sobre el territorio que el pueblo Saramaka posee, sin haber consultado plena y efectivamente estas concesiones con ellos.

La comunidad tribal Saramaka ha ocupado y usado tradicionalmente el territorio que se encuentra en la región superior del Río Surinam. Sin embargo, el Estado no ha reconocido su derecho al uso y goce de este territorio. Las concesiones otorgadas perjudicaron en forma directa el territorio y los recursos del pueblo Saramaka. Los Saramaka han cosechado, utilizado, comercializado y vendido los productos de madera y de otra índole en forma tradicional y continúan haciéndolo en el presente. Además, los recursos relacionados con su subsistencia incluyen aquellos recursos relacionados con las actividades agrícolas, de caza y de pesca.

Las actividades de exploración o extracción en el territorio Saramaka afectaron los recursos naturales utilizados tradicionalmente para la subsistencia: el agua en el cual pescan, los árboles en que viven animales y se recogen frutos de los que también se alimentan.

Examen y decisión:

“Su cultura es muy parecida a aquella de los pueblos tribales en tanto los integrantes del pueblo Saramaka mantienen una fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente. La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera⁶⁵. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con la tierra está intrínsecamente relacionada con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud, llamada la sagrada “primera vez””. (Párr. 82)

“Por ello, de acuerdo con lo expuesto, la Corte considera que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones.” (Párr. 84)

“Esta Corte ha sostenido anteriormente, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural. Otras fuentes del derecho internacional han declarado, en igual sentido, que dichas medidas son necesarias. Particularmente, en el caso *Moiwana*, la Corte determinó que otra de las comunidades maroon que viven en Surinam tampoco es indígena a la región pero que constituye una comunidad tribal que se asentó en Surinam en los siglos XVII y XVIII, y que esta comunidad tribal tenía “una relación profunda y abarcativa respecto de sus tierras ancestrales” que se centraba no “en el individuo, sino en la comunidad en su conjunto”. Esta relación especial con la tierra, así como su concepto comunal de propiedad, conllevó a que la Corte aplicara a la comunidad *Moiwana* su jurisprudencia en relación con las comunidades indígenas y sus derechos a la propiedad comunal, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.” (Párr. 85)

“La Corte no encuentra una razón para apartarse de esta jurisprudencia en el presente caso. Por ello, este Tribunal declara que se debe considerar a los miembros del pueblo *Saramaka* como una comunidad tribal y que la jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo.” (Párr. 87)

“Esta Corte ha tratado previamente esta cuestión y ha sostenido en repetidas oportunidades que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.” (Párr. 88)

“Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos. En este sentido, la Corte ha afirmado que: la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.” (Párr. 90)

“En esencia, conforme al artículo 21 de la Convención, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.” (Párr. 91)

“Aplicando el criterio mencionado en el presente caso, la Corte, por lo tanto, concluye que los miembros del pueblo *Saramaka* conforman una comunidad tribal protegida por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio comunal que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación, de larga data, de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a los integrantes del pueblo *Saramaka* el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio.” (Párr. 96)

“(…) la Corte observa que el Estado no puede abstenerse de cumplir con las obligaciones internacionales de acuerdo con la Convención Americana simplemente porque le es difícil hacerlo. La Corte comparte la inquietud del Estado en cuanto a lo complejo de las cuestiones relacionadas con este tema; sin embargo, el Estado tiene el deber de reconocer el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo *Saramaka*, en el marco de su sistema colectivo de propiedad, y establecer los mecanismos necesarios para hacer efectivo a nivel interno el derecho consagrado en la Convención, según lo ha interpretado este Tribunal en su jurisprudencia.” (Párr. 102)

“Asimismo, es improcedente el argumento del Estado en cuanto a que es discriminatorio aprobar una ley que reconozca las formas comunales de posesión de la tierra. Es un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida. La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria. En el contexto de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, esta Corte ya ha expresado que es necesario la adopción de medidas especiales a fin de garantizar su supervivencia de conformidad con sus tradiciones y costumbres (*supra*, párrs. 78-86, 91 y 96). Por ello, es improcedente el argumento del Estado respecto de su incapacidad para crear legislación en esta área debido a la presunta complejidad de la cuestión o la posible naturaleza discriminatoria de dicha legislación.” (Párr. 103)

“(…) la Corte ha declarado previamente que ‘el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad.’ (Párr. 115)

“En el presente caso, el Estado no garantizó, de antemano, la participación efectiva del pueblo Saramaka, a través de sus métodos tradicionales de toma de decisión, respecto de las concesiones madereras emitidas dentro del territorio Saramaka, y tampoco compartió los beneficios con los miembros de dicho pueblo. (...) Este procedimiento, evidentemente, no garantiza la participación efectiva del pueblo Saramaka, mediante sus propias costumbres y tradiciones, en el proceso de evaluación de la emisión de concesiones madereras dentro de su territorio. Tal como se mencionó anteriormente, la cuestión no es si el Estado debe consultar con los Saramaka, sino, más bien, si el Estado adicionalmente debe obtener su consentimiento (*supra* párrs. 133-137).” **(Párr. 147)**

“No sólo se le ha dejado a los integrantes del pueblo Saramaka un legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales, sino que además no han recibido ningún beneficio de las operaciones madereras que se encuentran en su territorio. Las estadísticas gubernamentales que se presentaron como prueba ante la Corte indican que se extrajo una gran cantidad de madera valiosa del territorio Saramaka y no se les pagó ningún tipo de indemnización.” **(Párr. 153)**

“En resumen, la Corte considera que las concesiones madereras que el Estado ha emitido sobre las tierras de la región superior del Río Surinam han dañado el ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los miembros del pueblo Saramaka han utilizado tradicionalmente, los que se encuentran, en todo o en parte, dentro de los límites del territorio sobre el cual tienen un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo o supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y comunidades Saramaka. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo Saramaka, de conformidad con sus tradiciones y costumbre, en el proceso de la toma de decisiones respecto de las concesiones madereras y, a su vez, los miembros del pueblo Saramaka no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio. Todo esto constituye una violación al derecho de propiedad de los integrantes del pueblo Saramaka reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.” **(Párr. 154)**

“(…) dado que toda actividad minera especializada en el oro dentro del territorio Saramaka afectará, inevitablemente, a otros recursos naturales necesarios para la subsistencia de dicho pueblo, como los canales navegables, por ejemplo, el Estado tiene el deber de consultar al pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, respecto de toda concesión minera propuesta dentro del territorio Saramaka, permitir la participación de los miembros del pueblo en los beneficios que se deriven de dicha posible concesión y realizar o supervisar un estudio previo de impacto ambiental y social. El mismo análisis se aplica respecto de otras concesiones dentro del territorio Saramaka que involucren recursos naturales que los miembros del pueblo no han utilizado tradicionalmente, pero que su extracción afectaría, inevitablemente, otros recursos que son vitales para su modo de vida.” **(Párr. 155)**

“En virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka.” **(Párr. 158)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

Fecha de sentencia	27 de junio de 2012
Estado parte	Ecuador
Voces	Falta de consulta previa. Posible violación al derecho a la cultura. Derecho a la propiedad. Especial relación de los indígenas con su tierra y recursos naturales. Exploración de recursos naturales. Salvaguardas. Identidad cultural. Consulta previa de buena fe. Participación en planes de desarrollo. Estudios previos de impacto ambiental. Consulta previa. Violación arts. 21 y 4 CADH.
Cita	CorteIDH. <i>Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador</i> . Fondo. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C Nro 245.
Vínculo texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Hechos:

El 26 de julio de 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato comprendía una superficie en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, entre los cuales se encuentra el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. En el marco de las obligaciones del contratista se establecían, entre otras, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental y la realización de todos los esfuerzos para preservar el equilibrio ecológico existente en el área de exploración. Pese a esto, el permiso fue otorgado sin que se hubiere consultado previamente a la comunidad y sin su consentimiento.

De esta manera, se iniciaron las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena, creando con ello una situación de riesgo para la población, ya que habría impedido buscar medios de subsistencia y le habría limitado sus derechos de circulación y de vida de acuerdo a su cultura.

Entre las afectaciones al territorio Sarayaku, la Compañía destruyó al menos un sitio de especial importancia en la vida espiritual del Pueblo Sarayaku. Además, abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria en Sarayaku.

Examen y decisión:

“Los representantes sostuvieron que Ecuador vulneró el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Sarayaku, contenido en el artículo 26 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. Alegaron que la concesión sin consulta a un tercero por parte del Estado sobre el territorio del Pueblo vulneró su derecho a la cultura, dada la especial vinculación con su territorio. Además, mencionaron que dicha violación se configuró por la falta de medidas por parte del Estado, ante la entrada de la empresa, para proteger y resguardar zonas sagradas, de valor cultural así como los usos tradicionales, la celebración de ritos y otras actividades cotidianas que forman parte de su identidad cultural, que ocasionaron graves quebrantamientos a aspectos fundamentales de la cosmovisión y cultura de Sarayaku.” (Párr. 137)

“Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar

viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”. (Párr. 146)

“En el caso *Saramaka Vs. Surinam*, el Tribunal estableció que, para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardas: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.” (Párr. 157)

“La Corte observa, entonces, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente especial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.” (Párr. 159)

“La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.” (Párr. 177)

“La Corte reitera que la búsqueda de un ‘entendimiento’ con el Pueblo Sarayaku llevado a cabo por la misma empresa CGC, no puede ser entendida como una consulta de buena fe en la medida.” (Párr. 200)

“El Tribunal ha establecido que el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Además la Corte determinó que los Estudios de Impacto Ambiental ‘sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad (...). (Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Interpretación de la Sentencia, párr. 40).” (Párr. 205)

“En el presente caso, la Corte observa que el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo Sarayaku.” (Párr. 207)

“En conclusión, la Corte ha constatado que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. Según fue analizado por este Tribunal, los actos de la empresa petrolera no cumplen con los elementos mínimos de una consulta previa. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural. Todo esto fue reconocido por el Estado y, en todo caso, ha sido constatado por el Tribunal con los elementos probatorios aportados.” (Párr. 211)

“En relación con lo anterior, la Corte ha reconocido que ‘[a]l desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían[n] estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154).” (Párr. 212)

“La Corte considera que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos.” (Párr. 220)

“El Estado, al no consultar al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución del proyecto que impactaría directamente en su territorio, incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional y su propio derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara a través de sus propias instituciones y mecanismos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku,

reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado.” **(Párr. 232)**

“En el presente caso, la empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1400 kg. de explosivo pentolita en el bloque 23, que incluye el territorio Sarayaku. Por ende, ha sido un riesgo claro y comprobado, que correspondía al Estado desactivar, como en efecto fue ordenado mediante las medidas provisionales. Es decir, el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku por parte del Estado, permitiendo la siembra de explosivos en su territorio, ha significado la creación de una situación permanente de riesgo y amenaza para la vida e integridad personal de sus miembros.” **(Párr. 248)**

“Por las razones anteriores, el Estado es responsable de haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con la obligación de garantía del derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 de aquel tratado.” **(Puntos resolutivos)**



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Comunidades Indígenas Mayas del distrito de Toledo Vs. Belice

Fecha del Informe	12 de octubre de 2004
Estado parte	Belice
Voces	Derecho de Propiedad de los pueblos indígenas. Desarrollo económico, social y cultural en relación con la tierra. Obligación de reconocimiento. Delimitación y demarcación del territorio. Violación Art. XIII Declaración Americana. Daño ambiental por concesiones sin control estatal. Analogía con decisión Comisión Africana sobre los Derechos Humanos: desarrollo y derechos individuales y comunitarios. Falta de consulta. Violación arts. 4 y 21 CADH.
Cita	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <i>Caso Comunidades Indígenas Mayas del distrito de Toledo Vs. Belice</i> . Fondo. 12 de octubre de 2004.
Vínculo texto íntegro	http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm

Hechos:

Los miembros mayas de habla mopan y ke'kchi del Distrito de Toledo de Belice meridional constituyen un pueblo indígena cuyos ancestros habitaron el Distrito de Toledo antes de la llegada de los europeos y antes de que las instituciones coloniales dieran lugar al presente Estado de Belice. Tradicionalmente, el pueblo maya ha aplicado modalidades consuetudinarias de uso de la tierra de acuerdo con las cuales las tierras y sus recursos naturales son utilizados y ocupados por los miembros de la comunidad maya de diferentes maneras, distintas de las reconocidas por el sistema formal que rige los inmuebles de Belice.

La ocupación y el uso de las tierras por el pueblo maya están configurados por una zona aldeana, que habitualmente se extiende por dos kilómetros cuadrados y es utilizada para las viviendas, la plantación de frutales y otros árboles y el pastoreo de ganado, una zona agrícola que se extiende por hasta diez kilómetros desde el centro de la aldea, donde se siembran las cosechas conforme a un sistema rotativo, y otra zona más amplia que abarca grandes extensiones de tierras boscosas y cursos de agua que se utilizan para la casa y la recolección de alimentos, con fines medicinales, de construcción, transporte y otros. Las modalidades antiguas y modernas de uso de la tierra del pueblo maya han exigido cierto grado de movimiento periódico de las comunidades dentro de la región en cuestión a fin de maximizar el uso de su tierra y la calidad de sus cosechas.

Estas modalidades de uso de la tierra han estado y siguen estando regidas por un sistema tradicional de tenencia conforme al cual las aldeas mayas poseen colectivamente la tierra, en tanto las personas y las familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación de esa tierra. Estas prácticas de uso de la tierra son sustanciales, no solo para la subsistencia de los miembros de las comunidades mayas, sino que también constituyen el cimiento de la vida cultural y de la continuidad del pueblo maya.

En este contexto, el Estado ha otorgado numerosas concesiones madereras y petroleras en tierras usadas y ocupadas tradicionalmente por el pueblo maya del Distrito de Toledo. En los procesos de concesión, el Estado no adoptó medidas efectivas para delimitar, demarcar y reconocer oficialmente el derecho de propiedad comunal a las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente el pueblo maya, y otorgó concesiones madereras y petroleras en sus tierras sin haber realizado consultas sustanciales con el pueblo maya. Se causó de esta manera perjuicio sustancial al medio ambiente, amenazado con daños a largo plazo e irreversibles para el medio ambiente natural del

que depende el pueblo maya. El Gobierno, por otra parte, se negó a suministrar información detallada sobre la concesión realizada para la explotación de petróleo.

Examen y decisión:

“Para los órganos del sistema interamericano, la protección del derecho de propiedad de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales es materia de particular importancia, porque la protección efectiva de los territorios ancestrales no sólo implica la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de un colectivo que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra”. **(Párr. 120)**

“Paralelamente a la existencia del derecho de propiedad comunal del pueblo maya en virtud del artículo XXIII de la Declaración, existe la correspondiente obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio de este derecho (...) esta obligación necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo maya y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo maya en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho.” **(Párr. 132)**

“En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Belice violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana en perjuicio del pueblo maya.” **(Párr. 135)**

“(…) las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto de las tierras del Distrito de Toledo han causado daños ambientales, y que este daño afectó negativamente algunas tierras total o parcialmente comprendidas por los límites del territorio en el que el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal. La Comisión también considera que este daño es en parte resultante del hecho de que el Estado no haya establecido salvaguardias y mecanismos adecuados para supervisar, controlar y garantizar que exista personal suficiente para asegurar que la ejecución de las concesiones madereras no causara mayor daño ambiental a las tierras y comunidades mayas.” **(Párr. 147)**

“En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que el hecho de que el Estado no haya respetado el derecho comunal del pueblo maya a la propiedad de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente, se ha visto exacerbado por el perjuicio ambiental ocasionado por ciertas concesiones madereras otorgadas en relación con esas tierras, lo que, a su vez, ha afectado negativamente a los miembros de esas comunidades.” **(Párr. 148)**

“La Comisión observa que en la denuncia que involucra al pueblo Ogoni y a sus comunidades en el Estado de Nigeria, la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos dio vista también a problemas vinculados al impacto de las actividades de explotación de recursos en una comunidad indígena. En ese caso, se alegó que el Gobierno de Nigeria causó grave daño ambiental al derecho de propiedad del pueblo Ogoni y a su estilo de vida cultural al participar en una explotación petrolera irresponsable en su comunidad, y al permitir que empresas petroleras privadas destruyeran los hogares, aldeas y fuentes de alimentos del pueblo Ogoni. Al concluir que el Estado de Nigeria era responsable de la violación de varios artículos de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta de Banjul), incluido el derecho de propiedad protegido por los artículos 14 y 21 de ese instrumento, la Comisión indicó que ‘no deseaba responsabilizar a los gobiernos que luchan en circunstancias difíciles por mejorar la vida de sus pueblos,’ pero al mismo tiempo subrayó que ‘La intervención de empresas multinacionales puede ser una fuerza potencialmente positiva para el desarrollo si el Estado y el pueblo afectados son siempre conscientes del bien común y de los derechos sagrados de los individuos y las comunidades.’” **(Párr. 149 – con más referencias en el original)**

“Esta Comisión reconoce que las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual.” **(Párr. 150 – con más referencias en el original)**

“Además, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar los bienes y recursos que podrían estar comprendidos por las tierras que deben ser delimitadas, demarcadas y tituladas o aclaradas y protegidas por otros mecanismos, sin consulta efectiva y sin el consentimiento informado del pueblo maya, y que dieron lugar a un perjuicio contra el medio ambiente, también viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana en perjuicio del pueblo maya.” **(Párr. 153)**

“Finalmente, la Comisión observa la afirmación de los peticionarios de que el Estado, al no establecer consultas sustanciales con el pueblo maya en relación con las concesiones madereras y petroleras en el Distrito de Toledo, las cuales dieron lugar a efectos ambientales negativos, violó otros varios derechos consagrados en el derecho internacional en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la vida, dispuesto por el artículo I de la Declaración Americana, el derecho a la libertad de religión y culto, dispuesto en el artículo III de la Declaración Americana, el derecho a la familia y a su protección, dispuesto en el artículo VI de la Declaración Americana, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, dispuesto en el artículo XI de la Declaración Americana, y el “derecho a la consulta”, implícito en el artículo 27 del PIDCP, el artículo XX de la Declaración Americana, y el principio de libre determinación.” **(Párr. 154)**



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros Vs. Perú

Fecha del Informe	15 de octubre de 2004
Estado parte	Perú
Voces	Contaminación ambiental. Crisis en la salud pública. Posible violación a los derechos a la vida, garantías judiciales, propiedad, protección judicial y desarrollo progresivo de DESC.
Cita	CIDH. Informe Nº 69/04. <i>Caso Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros Vs. Perú</i> . Admisibilidad. 15 de octubre de 2004.
Vínculo texto íntegro	http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Peru.504.03.htm

Hechos:

En febrero de 1999, a pesar de no cumplir con las disposiciones legales respectivas, comenzaron las operaciones en el depósito de relaves mineros "Mayoc" perteneciente a la empresa Minera Lizandro Proaño S.A. El 6 de julio de 1999 la Dirección General de Minería resolvió paralizar las operaciones metalúrgicas del depósito de relaves Mayoc, por no contar con las autorizaciones de funcionamiento y transgredir las normas legales vigentes sobre medio ambiente. Sin embargo, en el mes de noviembre del año 2000 y a pedido de la empresa, dicha resolución fue declarada nula por el Consejo de Minería, que volvió a autorizar las operaciones de la empresa y el funcionamiento del depósito de relaves. Empresas auditoras ya habían realizado estudios en mayo de 1999, en los que constataron la presencia de altas concentraciones de contaminantes como plomo, zinc, arsénico, fierro y cobre en el depósito de relaves y en áreas agrícolas de la zona de influencia de depósito de relaves Mayoc.

Distintas evaluaciones posteriores, públicas y privadas, confirmaron el poder acumulativo y el efecto crónico del arsénico, plomo y cadmio en la cancha de relaves, lo que constituía un alto riesgo de exposición de las poblaciones de Mayoc y Daza. Se demostró que el río Rímac que bordea la población estaba contaminado con arsénico y plomo y que dichas concentraciones en los cultivos agrícolas sobrepasaban los límites de riesgo. Había efectos nocivos de la contaminación sobre la salud de las personas del sector de Mayoc y Daza, por concentración de los elementos metálicos de plomo, arsénico y mercurio, cuya fuente principal era la cancha de relaves Mayoc.

Los efectos de los contaminantes ubicados en la cancha de relave Mayoc provocaron una crisis en salud pública en la población de San Mateo de Huanchor, donde los más afectados son los niños, pues de no tratarse producirían graves consecuencias en su formación integral porque los efectos de la exposición de los relaves en el transcurso del tiempo se prolongan y se agudizan al no recibir el tratamiento adecuado. Por este motivo sufren la amenaza de daños irreparables en sus aptitudes neurológicas y en su desarrollo psicológico. La población también se ha visto afectada en sus actividades de agricultura. Se vieron afectados, además, los lazos espirituales que mantienen con sus tierras ancestrales relacionados a la tierra y el ambiente.

Examen y decisión:

“Observa la Comisión que a la fecha del presente informe no se ha ejecutado la remoción de los contaminantes ubicados en la cancha de relaves denominada Mayoc, remoción que fue recomendada en el año 2001 y ordenada en el 2003 por el Ministerio de Energía y Minas, sin que por tanto haya cesado la contaminación que éstos provocan.” **(Párr. 50)**

“La Comisión considera que los hechos denunciados con relación a los efectos de la contaminación ambiental provocados por los relaves ubicados en Mayoc, que ha generado una crisis en la salud pública en la población de San Mateo de Huanchor, de ser comprobados podrían caracterizar violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, del niño, a la propiedad, protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales” **(Párr. 66)**

“Decide: (...) 3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión. 4. Ponerse a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e invitar a las partes a pronunciarse sobre esa posibilidad.” **(Puntos resolutivos)**



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad de la Oroya Vs. Perú

Fecha del Informe	5 de agosto de 2009
Estado parte	Perú
Voces	Retardo injustificado en ejecución de sentencia. Muertes y afectaciones a la salud por contaminación ambiental. Posible violación Art. 4 y 5 CADH. Desinformación sobre la contaminación ambiental violaría art. 13 CADH.
Cita	CIDH. Informe N° 76/09. <i>Caso Comunidad de la Oroya Vs. Perú</i> . Admisibilidad. 5 de agosto de 2009.
Vínculo texto íntegro	http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru1473-06.sp.htm

Hechos:

El presente informe tiene lugar ante la alegación de contaminación ambiental en La Oroya provocada por el complejo metalúrgico que allí funciona, propiedad de la Empresa Minera del Centro del Perú ("CENTROMIN"). Este complejo metalúrgico procesa concentrados de minerales con altos niveles de plomo, cobre, zinc, plata y oro, así como de otros contaminantes de poco valor económico como el azufre, el cadmio y el arsénico. Debido a la ausencia de sistemas adecuados para mitigar la contaminación, la población, en particular niños y madres gestantes, viven expuestos a altos niveles de plomo, arsénico, dióxido de azufre y cadmio, en cantidades que superan los parámetros recomendados tanto a nivel interno como por la Organización Mundial de la Salud. Como resultado de la contaminación, ha aumentado el riesgo de que los pobladores de La Oroya sufran enfermedades y/o se incrementan las que normalmente padecerían. Así, entre las dolencias más frecuentes en los habitantes de La Oroya, se encuentran gastritis, vómito, diarrea, dolor abdominal, debilidad y dolor óseo, deficiencia de calcio, problemas dentales, baja talla, afectaciones irreversibles al sistema respiratorio, impactos en la piel, cáncer, daños al sistema reproductivo, anemia, enfermedades cardiovasculares, y problemas neurológicos, especialmente relacionados con la conducta, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas menores de 10 años.

A pesar de que instituciones internacionales y universidades han incluido a La Oroya como una de las 10 ciudades más contaminadas del mundo y le han hecho recomendaciones al Estado para reducir la exposición al plomo y otros contaminantes, el Estado no ha puesto a disposición de la población información clara y suficiente sobre el grado de contaminación de la ciudad, las sustancias que la causan, los posibles impactos para las personas y las medidas que se podrían implementar para mitigar o reparar estos daños. Quienes pretenden difundir información son hostigados por parte de funcionarios locales, personas vinculadas con la compañía y otros pobladores que no comprenden sus preocupaciones, precisamente por la falta de información.

El Estado incumplió la sentencia del Tribunal Constitucional, que tras un largo proceso ordenó una serie de medidas a ser puestas satisfechas en el término de un mes, entre las cuales se encontraban la implementación de un sistema de emergencia para atender la salud de las personas en la ciudad, un diagnóstico de base para la implementación de los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire, acciones tendientes a declarar los estados de alerta y acciones tendientes a establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona.

Examen y decisión:

“La Comisión considera que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado y por lo tanto, los peticionarios se encuentran eximidos de esperar la culminación del proceso de ejecución de sentencia, en virtud del artículo 46.2 c) de la Convención Americana” **(Párr. 68)** “Considera que en el presente caso los peticionarios acudieron al recurso idóneo para impugnar el incumplimiento de leyes y decretos, y una vez obtuvieron un resultado, esperaron el tiempo razonable para que el Estado diera cumplimiento a la sentencia proferida en su favor.” **(Párr. 69)**

“La Comisión considera que las supuestas muertes y/o afectaciones a la salud de las presuntas víctimas como consecuencia de acciones y omisiones estatales frente a la contaminación ambiental derivada del complejo metalúrgico que funciona en La Oroya, de ser probadas podrían caracterizar violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En el caso de los niños y niñas, la Comisión considera que los hechos podrían caracterizar, además violación del artículo 19 de la Convención Americana.” **(Párr. 74)**

“La supuesta falta y/o manipulación de información sobre la contaminación ambiental que se vive en La Oroya y los efectos en la salud de sus pobladores, así como los alegados actos de hostigamiento contra personas que pretenden difundir información al respecto, podrían caracterizar violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento.” **(Párr. 75)**



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras

Fecha del Informe	7 de noviembre de 2012
Estado parte	Honduras
Voces	Conflictos en y despojo del territorio ancestral. Impacto en vida tradicional. Título de propiedad territorial. Relevancia. Alcance del art. 21 respecto a pueblos indígenas. Consulta previa. Derecho a la propiedad de pueblos indígenas. Garantías frente a su restricción. Obligación de estudio previo de impacto social y ambiental. Violación Art. 21 CADH.
Cita	CIDH. <i>Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras</i> . Fondo. 7 de noviembre de 2012.
Vínculo texto íntegro	www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.548FondoEsp.doc

Hechos:

Desde 1950 el Estado de Honduras ha otorgado títulos en dominio pleno y en garantía de ocupación, a favor de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, reconociendo la posesión de, al menos, parte de su territorio ancestral. Sin embargo, a pesar de los títulos entregados por el Estado a la Comunidad, en reconocimiento de la posesión ancestral de su territorio, a lo largo de los años se ha visto imposibilitada de poseerlo pacíficamente debido a la falta de demarcación, delimitación, saneamiento y protección efectiva por parte del Estado. Lo anterior ha resultado en el despojo paulatino de las tierras ancestrales, realizada por parte de las mismas autoridades estatales y, con su aquiescencia, por particulares.

A partir de la ampliación del casco urbano en 1997, la Municipalidad entendió que las tierras de la Comunidad de Triunfo de la Cruz pasaban a ser propiedad del Municipio, por lo que realizó adjudicaciones a favor de terceros. Como consecuencia de tal adjudicación los miembros de la Comunidad han sido objeto de hostigamientos y amenazas por parte de personas armadas, hechos que fueron denunciados ante la Dirección de Investigación Criminal sin que se inicien las investigaciones pertinentes.

Por otro lado, el Estado decretó en el año 2001 la creación de un área protegida, el Parque Nacional Punta Izopo, que abarca tierras reclamadas por la Comunidad. La creación del área protegida se realizó sin consultar de forma previa y en asamblea a la Comunidad.

Con el objetivo de continuar y ejecutar nuevos proyectos de desarrollo turístico en la zona, la Comunidad se ve amenazada con ser despojada de su espacio vital o de sufrir profundas alteraciones ambientales.

Examen y decisión:

“La CIDH advierte que los conflictos generados y el despojo del territorio ancestral de la Comunidad han tenido un impacto en la vida tradicional de los Garífuna de Triunfo de la Cruz, así como en las manifestaciones más ricas de la transmisión de su cultura.” (Párr. 146)

“La adjudicación de un título de propiedad territorial idóneo y culturalmente adecuado, al constituir una condición para el desarrollo de las formas propias de subsistencia de los pueblos indígenas correspondientes, permite que éstos y sus miembros accedan a alimentación, agua y a sus sistemas tradicionales de salud y curación.” (Párr. 208)

“La CIDH y la Corte Interamericana han desarrollado el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho de los pueblos indígenas para usar y gozar su territorio, interpretando las disposiciones en dicho artículo de manera evolutiva, de modo que permita el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado en otros tratados, como el Convenio 169 de la OIT. A través de dicho convenio y de desarrollos normativos y jurisprudenciales, el derecho internacional ha dado un contenido específico al deber de realizar consultas previas a los pueblos indígenas en situaciones que afecten su territorio.” (Párr. 250)

“Al respecto, la Comisión ha afirmado el deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con respecto a cualquier actividad o proyecto económico que afecte sus tierras y recursos naturales, incluyendo los casos en que el Estado busca explotar recursos del subsuelo. El derecho a la consulta comprende el deber positivo de los Estados de disponer mecanismos idóneos y eficaces a fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, antes de emprender actividades que impacten sus intereses o puedan afectar sus derechos sobre sus tierras, territorio o recursos naturales.” (Párr. 251)

“La Comisión ha aplicado estos principios en diferentes contextos, inclusive en relación con megaproyectos de infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, canales, represas, puertos o afines, así como concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, que pueden afectar con particular profundidad a los pueblos indígenas al poner en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, especialmente cuando la fragilidad ecológica de sus territorios coincide con su debilidad demográfica. Por lo anterior, la CIDH ha vinculado los efectos negativos de los planes y proyectos de desarrollo e inversión en territorios indígenas o tribales, así como de las concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales, a violaciones de múltiples derechos humanos individuales y colectivos. También ha concluido que los daños ambientales causados por las concesiones de exploración y explotación de recursos naturales exacerban las violaciones del derecho a la propiedad comunal por las autoridades, y comprometen su responsabilidad internacional. A este respecto, la CIDH ha reiterado que “reconoce (...) la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio”; pero también reconoce que “al mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual.” (Párr. 252)

“Por su parte, la Corte Interamericana, en los casos de *Pueblo de Saramaka vs. Suriname* y del *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, ha establecido que en caso de restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, los Estados tienen el deber de cumplir ciertas garantías. En primer lugar, ha señalado que los Estados deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos para los casos de expropiación en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según explicó la Corte, ‘la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta (...). Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones. En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que ‘la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad’. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.’ (Párr. 253)

“El segundo requisito obligatorio a cumplir por los Estados, es que el otorgamiento de la concesión no afecte la supervivencia del pueblo indígena o tribal correspondiente de conformidad con sus modos ancestrales de vida. En términos de la Corte Interamericana, ‘otro factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes’. Como señaló la Corte en la sentencia de interpretación del caso *Saramaka*, la noción de ‘supervivencia’ no se identifica con la mera subsistencia física, sino que ‘debe ser entendida como la capacidad de los [pueblos indígenas] de ‘preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen con su territorio’, de tal forma que puedan ‘continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas (...)’. Por tanto, el término ‘supervivencia’ significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física. (...) el término ‘supervivencia’ no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las víctimas,

sino también a la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la relación continua del pueblo [indígena] con su territorio y su cultura.” (Párr. 254)

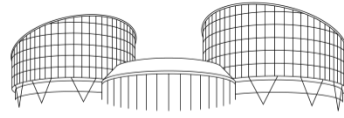
“De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los [pueblos indígenas o tribales] respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo [indígena o] tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo [correspondiente] de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (...) que se lleve a cabo dentro del territorio [ancestral]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo [correspondiente] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio [ancestral] a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo [respectivo] tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal. Estas tres condiciones son requisitos complementarios orientados a garantizar la supervivencia como pueblos indígenas y tribales.” (Párr. 255)

“La tercera garantía es la realización de un estudio previo de impacto social y ambiental, llevado a cabo por ‘entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado’. Los estudios de impacto social y ambiental responden a la finalidad última de “preservar, proteger y garantizar la relación especial” de los pueblos indígenas con sus territorios y garantizar su subsistencia como pueblos. Para la Corte Interamericana, se viola el artículo 21 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1, cuando el Estado no lleva a cabo o supervisa estudios ambientales y sociales previos al otorgamiento de las concesiones¹. Asimismo, ha determinado que los estudios de impacto social y ambiental deben realizarse con carácter previo a la aprobación de los planes respectivos, y exige que los Estados permitan a los pueblos indígenas participar en la realización de los estudios previos de impacto social y ambiental². En términos generales, los estudios de impacto socio ambiental ‘deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo [indígena o tribal correspondiente]’, y sus resultados deben ser compartidos con las comunidades a fin de que puedan tomar una decisión informada.” (Párr. 261)

“Por tales consideraciones, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio la Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, al no asegurar su participación efectiva, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con los planes y decisiones que afectan sus tierras tradicionales.” (Párr. 266)

¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 154.

² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 133; Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párr. 16.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Powell and Rayner v. United Kingdom

Fecha de sentencia	21 de febrero de 1990
Estado parte	Reino Unido
Voces	Deber de justo equilibrio entre intereses contrapuestos de los individuos y de la comunidad en su conjunto. Aeropuertos internacionales y su fin legítimo versus efectos negativos indirectos sobre el medio ambiente. Margen de apreciación. Medidas adoptadas para controlar el ruido. No violación del artículo 8 del CEDH.
Cita	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57622
Vínculo texto íntegro	TEDH, <i>Powell and Rayner v. United Kingdom</i> , Sentencia del 21 de febrero de 1990. Aplicación no. 9310/81.

Hechos:

Richard John Powell y Michael Anthony Rayner son dos ciudadanos ingleses propietarios de dos viviendas situadas en las proximidades del aeropuerto de Heathrow. Vivían con sus familias y se veían afectados, en distinta medida, por los elevados niveles de ruido generados por el tránsito y las operaciones de despegue y aterrizaje de las aeronaves. La localización de las viviendas de ambas familias se inscribe en un área NNI 60, que es considerada como una zona de alto ruido e importante molestia para los residentes (NNI es una medida promedio a largo plazo respecto de la exposición al ruido, que se utiliza en el Reino Unido para evaluar la perturbación de ruido de las aeronaves en las comunidades cercanas a los aeropuertos). Aproximadamente 6.500 personas que habitan en las zonas aledañas del aeropuerto de Heathrow experimentaron una exposición al ruido igual o mayor que el sufrido por los peticionarios y sus familias.

Examen y decisión:

En principio, en función de si se aborda el litigio en el ámbito de la obligación positiva del Estado de tomar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los peticionarios, a tenor del apartado 1 del artículo 8, como en el de una injerencia de una autoridad pública que ha de justificarse con arreglo al apartado 2, los principios aplicables son bastante similares. En ambos casos, es preciso tener en cuenta el justo equilibrio que debe lograrse entre los intereses contrapuestos de los individuos y de la comunidad en su conjunto; y en ambos supuestos el Estado dispone de un cierto margen de apreciación en la determinación de las medidas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento de la Convención (...). **(Cf. Párr. 41)**

Como ha establecido la Comisión en sus diferentes decisiones de admisibilidad, la existencia de grandes aeropuertos internacionales, incluso en zonas urbanas densamente pobladas, y el incremento del empleo de los

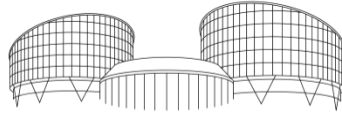
aviones a reacción se han hecho indudablemente necesarios para el bienestar económico del país. Según estadísticas -no discutidas- facilitadas por el Gobierno, el aeropuerto de Heathrow, uno de los más concurridos del mundo, tiene una extraordinaria importancia en el comercio y las comunicaciones internacionales y en la economía del Reino Unido. Los propios peticionarios admitieron que la operación de los aeropuertos internacionales más importantes persiguen un fin legítimo y que los efectos negativos indirectos sobre el medio ambiente no podían ser eliminados por completo. **(Cf. Párr. 42)**

Las distintas autoridades, con competencia sobre el asunto, han tomado distintas medidas para controlar el ruido de los aviones en el aeropuerto de Heathrow y en sus alrededores para reparar los daños que causa: homologación fónica de las aeronaves, restricciones de los vuelos nocturnos de los aviones a reacción, control del ruido, introducción de itinerarios preferentes de ruido, uso alternativo de las pistas, derechos de aterrizaje calculados en función del ruido, revocación de la línea de helicópteros que unía Gatwick y Heathrow, programas de subvenciones para aislamiento sónico y adquisición de fincas afectadas por el mismo cerca del aeropuerto, etc. **(Cf. Párr. 43)**

(...) no corresponde a la Comisión o al Tribunal sustituir la apreciación de las autoridades nacionales respecto de cualquier otra evaluación referente a la mejor política en este difícil ámbito social y técnico. Esta es un área en que los Estados partes deben ser reconocidos como para disfrutar de un amplio margen de apreciación. (...). **(Cf. Párr. 44)**

Por ende, no hay ningún fundamento serio para entender que la manera en que las autoridades del Reino Unido han abordado el problema o el contenido de las medidas reglamentarias específicas que han adoptado, ha violado el artículo 8, en su aspecto positivo o negativo. No se puede pretender razonablemente que el Gobierno británico, al determinar el alcance de los medios para disminuir el ruido de las aeronaves que salen de Heathrow y allí toman tierra, haya sobrepasado su margen de apreciación o alterado el justo que equilibrio que exige el artículo 8. Esta conclusión es aplicable tanto al señor Rayner como al señor Powell, aunque aquél haya sufrido molestias mucho más fuertes que éste, y aunque la Comisión haya estudiado cuidadosamente su caso en la fase de admisibilidad de la demanda. **(Cf. Párr. 45)**

Observaciones: Con la presente sentencia, el Tribunal Europeo abrió el camino a la tutela y protección de las pretensiones ambientales a través de los derechos del artículo 8 del CEDH, admitiendo que determinados niveles de ruido pueden llegar a vulnerar el derecho al respeto a la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

López Ostra v. Spain

Fecha de sentencia	9 de diciembre de 1994
Estado parte	España
Voces	Vínculo causal entre emisiones contaminantes y padecimientos en la salud. La grave contaminación del ambiente puede afectar vida privada y familiar, sin implicar peligro para la salud. Deber de equilibrio justo entre los intereses del individuo y de la comunidad. Deber de adoptar medidas necesarias. Molestias reiteradas. Insuficiente actuación estatal. Desequilibrio entre el bienestar económico de la ciudad y el disfrute efectivo del derecho individual. Violación al artículo 8 del CEDH.
Cita	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57905
Vínculo texto íntegro	TEDH, <i>López Ostra v. Spain</i> , Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Aplicación no. 16798/90.

Hechos:

En julio de 1988 comenzó a funcionar en Murcia, sin licencia, una planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, construida con una subvención pública. Debido a un defectuoso funcionamiento, empezó a despedir gases, humos y malos olores, ocasionando problemas de salud a muchas personas, entre ellas la peticionaria, Gregoria López Ostra, quien vivía en Lorca, Murcia, cerca del centro de la ciudad. El 8 de septiembre de 1988 el Ayuntamiento ordenó el cese de una de las actividades de la planta, pero permitió que continuase con otra: el tratamiento de aguas residuales. A pesar de ello continuaron los problemas de salud de la familia de la peticionaria. Los gases y malos olores hacían imposible tener una convivencia familiar normal hasta tal punto que su hija sufrió vómitos, náuseas, reacciones alérgicas, anorexia, etc. La peticionaria inició un proceso judicial que resultó contrario a sus pretensiones en todas las instancias nacionales.

Desde octubre de 1992 a febrero de 1993 la peticionaria y su familia fueron realojados en el centro de Lorca, haciéndose cargo el Ayuntamiento del pago del alquiler del piso. Ante la incertidumbre de su futuro, en la fecha últimamente indicada, la recurrente y su familia se mudaron a una vivienda que a tal efecto adquirieron. Varios familiares de la peticionaria entablaron procesos administrativos ordinarios y penales. En virtud de la instrucción de esta denuncia por delito ecológico, el 27 de octubre de 1993 la planta fue clausurada por la Audiencia Provincial.

Examen y decisión:

Sobre la base de los informes médicos y peritajes presentados por el Gobierno o por la recurrente, la Comisión constató, *inter alia*, que las emisiones de sulfato de hidrógeno de la planta excedían del límite permitido y podrían poner en peligro la salud de los que vivían cerca y que podía haber un vínculo causal entre esas emisiones y los padecimientos de la hija de la recurrente. **(Cf. Párr. 49)**

En opinión del Tribunal, estas averiguaciones pasan a confirmar al primero de los informes periciales presentado ante la Audiencia Provincial el 19 de enero de 1989 por la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza en relación con la demanda de la Sra. López Ostra de protección de sus derechos fundamentales. El Ministerio Fiscal apoyó esta demanda tanto en primera instancia como en apelación. La Audiencia Provincial reconoció que, aun no constituyendo un grave riesgo para la salud, las molestias en cuestión disminuían la calidad de vida de

aquellos que habitaban en los alrededores de la planta, pero sostuvo que esta disminución no era lo suficientemente grave como para conculcar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. **(Cf. Párr. 50)**

Es obvio que una grave contaminación del ambiente puede afectar el bienestar del individuo e impedirle disfrutar de su hogar de tal modo que se ataque su vida privada y familiar sin poner, sin embargo, su salud en peligro. Si se analiza la cuestión en términos de obligaciones positivas del Estado - tomar medidas razonables y apropiadas para garantizar los derechos de la recurrente del apartado primero del artículo 8 -, como la recurrente desea en este caso, o en términos de una «interferencia del poder público» para justificarlo de acuerdo al apartado 2, los principios aplicables son muy semejantes. En ambos contextos debe tenerse cuidado de lograr un equilibrio justo entre los intereses del individuo y de la comunidad, gozando en todo caso el Estado de un cierto margen de apreciación. Más aún, incluso en relación a las obligaciones positivas dimanantes del apartado primero del artículo 8, al buscar el equilibrio adecuado puede tener una cierta relevancia el segundo apartado (véase, en especial, el caso [Rees v. United Kingdom](#) de 17 de octubre de 1986, y el caso [Powell y Rayner v. United Kingdom](#) de 21 de febrero de 1990). **(Cf. Párr. 51)**

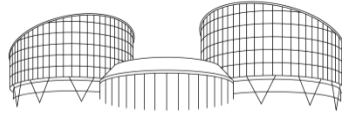
Las autoridades de España y, particularmente el Ayuntamiento de Lorca, no eran teóricamente responsables de forma directa de las emisiones en cuestión. Sin embargo, como señaló la Comisión, el Ayuntamiento permitió que se construyera la planta en su suelo y el Estado subvencionó la construcción de la planta. El Ayuntamiento reaccionó al reubicar a los afectados, sin costo alguno, en el centro de la ciudad en los meses de julio, agosto y septiembre de 1988 y clausurando una de las actividades de la planta desde el 9 de septiembre. Sin embargo, los miembros del Ayuntamiento no se percataron de que los problemas ambientales continuaban después de este cierre parcial. **(Cf. Párr. 53)**

En cualquier caso, este Tribunal considera que en este asunto, incluso suponiendo que el Ayuntamiento cumplió con los deberes que le impone su Derecho interno, necesita dilucidar solo si las autoridades nacionales tomaron las medidas necesarias para proteger el derecho de la peticionaria al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar del artículo 8 (véase, entre otros precedentes y *mutatis mutandis*, el caso [X. e Y v. Países Bajos](#) de 26 de marzo de 1985). **(Cf. Párr. 55)**

Hay que señalar, asimismo, que el Consistorio no solo no tomó medidas con ese fin después de 9 de septiembre de 1988, sino que también se opuso a las resoluciones judiciales que tenían ese fin. **(Cf. Párr. 56)**

El Gobierno se destacó fundamentalmente sobre el hecho de que el Ayuntamiento alquiló a su costa un piso en el centro de Lorca, en el cual vivieron la recurrente y su familia desde el 1 de febrero de 1992 a febrero de 1993. El Tribunal considera, sin embargo, que la familia tuvo que afrontar las molestias ocasionadas por la planta durante tres años antes de cambiar de domicilio, con todos los correspondientes inconvenientes. Solo se mudaron cuando se hizo evidente que la situación se podría prolongar indefinidamente y cuando el pediatra de la hija de la Sra. López Ostra recomendó que lo hicieran. Bajo estas circunstancias, el ofrecimiento del Ayuntamiento no era suficiente para paliar las molestias e inconvenientes a los que se les sometió. **(Cf. Párr. 57)**

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, y a pesar del margen de apreciación del Estado correspondiente, el Tribunal considera que el Estado no tuvo éxito en conseguir un equilibrio adecuado entre el interés del bienestar económico de la ciudad -el de tener una planta de tratamiento de residuos- y el disfrute efectivo de la recurrente de su derecho al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 8. **(Cf. Párr. 58)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Guerra and Others v. Italy

Fecha de sentencia	19 Febrero 1998
Estado parte	Italia
Voces	Riesgo y afectación al medio ambiente. Derecho a la información. Obligación positiva de recopilar, procesar y difundir información. Libertad de recibir información (Art. 10.2 CEDH). Prohibición de restricción. Obligaciones positivas. Protección de la vida privada y familiar. Contaminación ambiental grave. Afectación de vida privada y familiar. Violación Art. 8 CADH (innecesario evaluar Art. 2 CEDH). Falta de información a trabajadores sobre el riesgo. Muerte por cáncer.
Cita	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58135
Vínculo texto íntegro	TEDH, <i>Guerra and others v. Italy</i> , Sentencia del 19 Febrero 1998. Aplicación no. 14967/89.

Hechos:

En el municipio de Mont Sant' Angelo, perteneciente a Manfredonia (Foggia) funcionaba una planta industrial para la producción y distribución de fertilizantes y materiales químicos. Esta planta fue catalogada de "alto riesgo" en 1988, de acuerdo con los criterios sentados en el Decreto Presidencial Nro. 175 del 18 de mayo de 1988, que trasladaba a la ley italiana la Directiva 82/501/EEC del Consejo de la Comunidad Europea (la directiva "Seveso") sobre las grandes amenazas de ciertas actividades industriales peligrosas para el medio ambiente y el bienestar de la población local.

Los núcleos habitacionales se encontraban situados en torno a un kilómetro de dicha fábrica. En ellos vivían Anna Maria Guerra, junto con otros peticionarios. Las autoridades no proveyeron a la población local de la región de suficiente información relativa a esta situación de riesgo ni a cómo debería procederse en caso de un eventual accidente en la cercana fábrica química. Tuvieron lugar diferentes accidentes en el complejo químico como consecuencia del mal funcionamiento de la fábrica y, como consecuencia de uno de esos accidentes, ciento cincuenta personas tuvieron que ser trasladadas a un centro hospitalario y permanecer internadas debido a un agudo envenenamiento de arsénico. Las toneladas de químicos (gas inflamable, potasio carbonado, solución de bicarbonato y arsénico trióxido) que quedaron liberadas en el ambiente causaron tal envenenamiento. El Tribunal de Apelaciones de Bari absolvió al grupo de administradores de la sociedad propietaria. Las autoridades administrativas no llegaron a una solución definitiva.

Examen y decisión:

Como los peticionarios, la Comisión opinó que la provisión de información al público constituía uno de los medios esenciales para proteger el bienestar y la salud de la población local en aquellas situaciones en las que el medio ambiente estaba en riesgo. En consecuencia, las palabras "este derecho comprende la libertad..." para recibir (...) información (...)" en el párrafo 1 del artículo 10 tuvieron que ser interpretadas como reconocimiento de un real derecho a recibir información, en particular, de las autoridades competentes, a los miembros de poblaciones locales que habían sido o podrían verse afectados por una actividad industrial o de otro tipo que representa una

amenaza para el medio ambiente. El artículo 10 impone a los Estados no solo el deber de ofrecer y poner a disposición del público información en materia de medio ambiente, un requisito con el que la legislación italiana cumplió en el presente caso (...) sino también la obligación positiva de recopilar, procesar y difundir esa información, que por su naturaleza no puede llegar al conocimiento de la opinión pública. La protección otorgada por el artículo 10, por lo tanto, tenía una función preventiva con respecto a posibles violaciones de la Convención en caso de daños graves al medio ambiente. Dicho artículo entró en juego incluso antes de cualquier infracción directa sobre otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida o al respeto de la vida privada y familiar, tal y como se produjo. **(Cf. Párr. 52)**

El Tribunal, sin embargo, no suscribe esa opinión. En los casos relativos a las restricciones a la libertad de prensa reconoció que la sociedad tiene derecho a recibir información, como corolario de la función específica de los periodistas, que es impartir información e ideas sobre asuntos de interés (...). Los hechos del presente caso, no obstante, son claramente distinguibles de los de los casos antes mencionados ya que los demandantes se quejan de un fallo en el sistema creado en virtud del DPR [175/88](#), que se había incorporado a la Directiva 82/501/CEE, de la legislación italiana el Consejo de las Comunidades Europeas (la Directiva "Seveso") sobre los riesgos inherentes a los accidentes graves en determinadas actividades industriales peligrosas para el medio ambiente y el bienestar de la población local. Aunque el alcalde de Foggia preparó el plan de emergencia sobre la base del informe presentado por la fábrica y el plan fue enviado al Departamento de Defensa Civil, el 3 de agosto de 1993, los peticionarios aún no han recibido la información pertinente (véanse los párrafos 26 y 27 *supra*). El Tribunal recuerda que la libertad de recibir información, contemplada en el apartado 2 del artículo 10 de la Convención, "básicamente prohíbe al gobierno que restrinja a una persona la recepción de información que otros desean o estarían en condiciones de aportarle" (véase *Leander v. Sweden* judgment of 26 March 1987, Series A no. 116, p. 29, § 74). Esa libertad no puede interpretarse como la imposición a un Estado, en circunstancias como las del presente caso, de obligaciones positivas de recopilar y difundir la información de oficio. **(Cf. Párr. 53)**

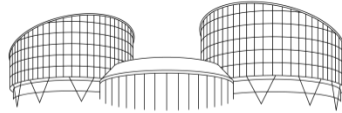
En conclusión, el artículo 10 no es aplicable en el presente caso. **(Cf. Párr. 54)**

La Corte considera que no se puede decir que Italia haya "interferido" en la vida privada o familiar de los peticionarios; no se quejaron de un acto por parte del Estado, sino de su falta de actuación. Sin embargo, a pesar de que el objeto del artículo 8 es esencialmente el de proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no solo obliga al Estado a abstenerse de tales interferencias: además de esta tarea principalmente negativa, puede haber obligaciones positivas inherentes en el respeto efectivo de la vida privada o familiar. En el presente caso, solo es necesario examinar si las autoridades nacionales adoptaron las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva del derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 (véase el *López Ostra v. Spain*. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, serie A núm. 303-C, p. 55, § 55 trabajada en el presente boletín). **(Cf. Párr. 58)**

El Tribunal recuerda que la contaminación ambiental grave puede afectar el bienestar de los individuos y que estas situaciones impiden disfrutar de sus hogares, de tal manera que se vea afectada su vida privada y familiar de manera adversa (véase, *por analogía*, la Sentencia *López Ostra* antes citada, p. 54, § 51). En el presente caso, los peticionarios esperaban, justo hasta que cesó la producción de fertilizantes en 1994, para obtener información esencial que les habría permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias pudiesen correr si seguían viviendo en Manfredonia, una ciudad particularmente expuesta a graves peligros en caso de un accidente en la fábrica. El Tribunal considera, por lo tanto, que el Estado demandado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar, en violación del artículo 8 de la Convención. Ha habido por consiguiente, una violación de esta disposición. **(Cf. Párr. 60)**

En referencia al hecho de que los trabajadores de la fábrica habían muerto de cáncer, los peticionarios también argumentaron que por el hecho de no haberse proporcionado la información en cuestión se había vulnerado su derecho a la vida garantizado por el artículo 2 de la Convención (...). **(Cf. Párr. 61)**

Teniendo en cuenta la conclusión de que ha habido una violación del artículo 8, el Tribunal considera innecesario examinar el caso con arreglo al artículo 2. **(Cf. Párr. 62)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Hatton and others v. United Kingdom

Fecha de sentencia	2 de octubre de 2001
Estado parte	Reino Unido
Voces	Ruido u otras formas de contaminación. Afectación de vida privada y familiar (Art. 8 CEDH). Papel subsidiario del CEDH. Importancia especial de decisión nacional. Contaminación causada por el Estado. Ausencia de reglamentación. Obligación de equilibrio justo entre los intereses individuales y de la sociedad. Margen de apreciación: amplio o reducido. Decisión de acuerdo al contexto. Consideración de intereses individuales y económicos. Libre elección de los medios empleables. Carácter subsidiario del control judicial. Adecuación de medidas adoptadas. Exigencia de control permanente. Efectos del ruido: reducción. Cuestiones complejas de política medioambiental y económica. Proceso decisorio. No hay violación Art. 8 CEDH.
Cita	TEDH, <i>Hatton and others v. United Kingdom</i> , Sentencia del 2 de octubre de 2001. Aplicación no. 36022/97.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61188

Hechos:

En el año 1993 el Gobierno Británico introdujo un plan regulador de la aviación civil, basado en un sistema de cuotas de ruido, que modificaba las restricciones a los vuelos nocturnos hasta entonces en vigor. Esta nueva legislación generó un considerable incremento del ruido nocturno en las proximidades del aeropuerto de Heathrow por el incesante despegue y aterrizaje de aviones. La ciudadana inglesa Ruth Hatton, junto con otras siete personas – todas con residencia en las proximidades del aeropuerto – se vio afectada e interpuso demanda en mayo de 1997. Les resultaba difícil dormir desde las cuatro de la madrugada y, del todo imposible, a partir de las 6 de la mañana debido a que existían niveles acústicos superiores a 80 decibeles y, en algunos casos, superiores a 90 decibeles (cuando según la Organización Mundial de la Salud, lo aconsejable es no superar el máximo de 60 decibeles). El efecto del sistema de cuotas fue que, no estando especificado el número máximo de movimientos individuales de aviones sino el ruido global permitido en un período de tiempo considerado, los operadores aéreos podían elegir entre emplear un menor número de aeronaves ruidosas o, como sucedía en la práctica, hacer funcionar un mayor número de las más silenciosas.

El grupo de peticionarios experimentaban severos retrasos a la hora de conciliar el sueño y una vez despertados en la madrugada no podían volver a dormir.

El aeropuerto de Heathrow es utilizado por cerca de noventa aerolíneas con conexión a ciento ochenta destinos de todo el mundo. Es el aeropuerto líder del Reino Unido en términos de comercio visible. Dicho incremento de ruido nocturno habría tenido lugar desde que

Examen y decisión:

El artículo 8 se dirige a proteger el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El Convenio no reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano y tranquilo, pero cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, se puede plantear una cuestión desde el punto de vista del artículo 8. Así, en el asunto *Powell y Rayner v. United Kingdom*, en la que los peticionarios se quejaban de los ruidos producidos por el vuelo de los aviones durante el día, el Tribunal

consideró que el artículo 8 debía ser tenido en cuenta porque «el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y el atractivo del hogar de cada uno de los peticionarios». Así mismo, en el asunto [López Ostra v. Spain](#) (Sentencia de 9 diciembre 1994, ap. 51), el Tribunal declaró que el artículo 8 podía incluir un derecho a ser protegido contra las violaciones graves contra el medio ambiente ya que podían «afectar al bienestar de una persona y privarle del goce de su domicilio de tal manera que perjudicara su vida privada y familiar, aunque no pusiera en grave peligro la salud de la interesada». En el asunto [Guerra and others v. Italy](#) (Sentencia de 19 febrero 1998, ap. 57) que, como el asunto [López Ostra v. Spain](#) se refería a la contaminación del medio ambiente, el Tribunal observó que «la incidencia directa de las emisiones nocivas en el derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir que el artículo 8 era aplicable». **(Cf. Párr. 96)**

El Tribunal pone de manifiesto, al mismo tiempo, el papel subsidiario del Convenio. Las autoridades nacionales disfrutan de una legitimidad democrática directa y, como ha afirmado el Tribunal en múltiples ocasiones, se encuentran, en principio, en mejor posición que los jueces internacionales para pronunciarse sobre las necesidades y los contextos locales (véase, por ejemplo, Sentencia [Handyside v. United Kingdom](#) de 7 diciembre 1976, ap. 48). Cuando lo que se encuentra en juego son cuestiones de política general sobre las que pueden razonablemente existir profundas divergencias en un Estado democrático, es pertinente conceder una importancia especial al papel de quien decide a nivel nacional (Sentencia [James and others v. United Kingdom](#) de 21 febrero 1986, ap. 46, en la que el Tribunal consideró normal que «el legislador disponga de un gran margen para llevar a cabo una política económica y social»). **(Cf. Párr. 97)**

El artículo 8 puede llegar a aplicarse en todos aquellos asuntos relacionados con el medio ambiente en los que la contaminación haya sido causada directamente por el Estado o cuando la responsabilidad de este último se deriva de la ausencia de una reglamentación adecuada de la industria privada. Ya se aborde el asunto desde el punto de vista de una obligación positiva, en la que el Estado deba adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que corresponden a los peticionarios en virtud del apartado 1 del artículo 8, o se aborde desde el punto de vista de una injerencia de una autoridad pública que se pueda justificar desde el punto de vista del apartado 2, los principios aplicables son muy parecidos. En ambos casos hay que tener en cuenta el equilibrio justo que hay que establecer entre los intereses en competencia de la persona y de la sociedad en su conjunto; así mismo, en ambos casos el Estado debe gozar de un amplio margen de apreciación para determinar las disposiciones que se deben tomar para garantizar el respeto del Convenio. Además, incluso en cuanto a las obligaciones positivas que se derivan del apartado 1, los objetivos enumerados en el apartado 2 pueden jugar un cierto papel en la búsqueda del equilibrio deseado (Sentencias [Powell y Rayner v. United Kingdom](#) y [López Ostra v. Spain](#) anteriormente citadas, aps. 41 y 51 respectivamente). **(Cf. Párr. 98)**

Desde el punto de vista material, el Tribunal declara que se le debía reconocer al Estado un amplio margen de apreciación. Como ejemplo, en el asunto [Powell y Rayner v. United Kingdom](#), afirmó que «ni la Comisión ni el Tribunal deben sustituir a las autoridades nacionales para apreciar en qué podría consistir la mejor política en este campo social y técnico difícil», esto es, la reglamentación del ruido excesivo producido por los aviones y las vías de recurso que se debían ofrecer a las personas en el ordenamiento jurídico interno. Añadió que «en este campo, se debe reconocer a los Estados Contratantes un amplio margen de apreciación» (ibídem apartado 44). **(Cf. Párr. 100)**

En otros casos que presentaban cuestiones relacionadas con el medio ambiente, por ejemplo en casos de ordenación del territorio, el Tribunal ha declarado igualmente que el Estado debía gozar de un amplio margen de apreciación. Explicó este punto de vista en el caso [Buckley v. United Kingdom](#) en el que la peticionaria se quejaba de que se le había denegado un permiso para la instalación de manera estable de una caravana en un terreno que le pertenecía (Sentencia de 25 septiembre 1996, aps. 74-77) (...). **(Cf. Párr. 101)**

El Tribunal reconoce que cuando una política del Gobierno que se traduce en leyes penales atenta contra uno de los aspectos más íntimos de la vida privada de una persona, el margen de apreciación que se deja al Estado es reducido (Sentencia [Dudgeon v. United Kingdom](#) de 22 octubre 1981, ap. 52). **(Cf. Párr. 102)**

Por todo ello, el Tribunal se enfrenta a dos puntos de vista opuestos sobre el margen de apreciación a aplicar: por un lado, el Gobierno invoca un margen de apreciación amplio porque el asunto se refiere a cuestiones de política general, y por otro lado, los peticionarios afirman que en caso de vulneración a su derecho a dormir, el margen de apreciación es restringido debido al carácter «íntimo» del derecho protegido. Este conflicto referente al margen de apreciación únicamente puede ser resuelto a la luz del contexto del asunto examinado. **(Cf. Párr. 103)**

En referencia al aspecto procedimental del examen por parte del Tribunal de los asuntos relativos a cuestiones de medio ambiente, éste debe examinar el conjunto de los elementos procedimentales, principalmente el tipo de política o de decisión en juego, la medida en la que se han tenido en cuenta los puntos de vista de las personas (incluidos los peticionarios) a lo largo de todo el procedimiento decisorio, y las garantías procedimentales disponibles. **(Cf. Párr. 104)**

Resulta claro que los perjuicios sonoros que promovieron la denuncia no fueron provocados por el Estado o las entidades con él relacionadas, sino que son el resultado de la actividad de compañías aéreas privadas. Podría decirse que las modificaciones introducidas por el Plan de 1993 deben entenderse como una injerencia directa del Estado en el ejercicio de las personas afectadas de los derechos que les garantiza el artículo 8. Por otro lado, en materia de medio ambiente, la responsabilidad del Estado podría igualmente derivarse del hecho de que no haya

regulado la actividad de la industria privada de manera capaz de garantizar el respeto de los derechos que consagra el artículo 8 del Convenio. El Tribunal ya ha indicado (apartado 98 *supra*) que, bien se aborde el asunto desde el punto de vista de una obligación positiva por parte del Estado, o desde el de una injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de los derechos protegidos por el artículo 8, que haya que justificar desde el punto de vista del apartado 2, los principios generales aplicables son bastante parecidos. Por lo tanto, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre si el presente asunto pertenece a una categoría o a otra. La cuestión que debe resolver es si el establecimiento de la política de 1993 en materia de vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow estableció un equilibrio justo entre los intereses de las personas que sufren por el ruido nocturno y los intereses, contrapuestos, de la sociedad en su conjunto. **(Cf. Párr. 119)**

El Tribunal señala, en primer término, que en asuntos previos en los que problemas ambientales le han llevado a concluir la existencia de violaciones del Convenio, sus afirmaciones se constituían en la falta de observación por parte de las autoridades nacionales de ciertos aspectos de la normativa nacional. Así, en el asunto *López Ostra*, la estación depuradora en litigio, que había sido finalmente cerrada, era ilegal porque funcionaba sin el permiso exigido (*Sentencia López Ostra contra España* anteriormente citada, págs. 46-47, aps. 16-22). En el asunto *Guerra*, la violación se desprendía igualmente de un incumplimiento del Derecho interno al no haber comunicado el Estado a los peticionarios la información que legalmente estaba obligado a proporcionarles (*Sentencia Guerra* y otros contra Italia, anteriormente citada, aps. 25-27). **(Cf. Párr. 120)**

Estos factores de irregularidad referentes al Derecho interno no existen en este caso. La política en materia de vuelos nocturnos instaurada en 1993 fue discutida por las colectividades locales y, después de un cierto número de modificaciones, considerada compatible con la legislación interna. Los peticionarios no afirman que las medidas en cuestión, tal y como quedaron modificadas, fueran en algo contrarias a la legislación interna; tales quejas chocarían contra la condición de no agotamiento de las vías de recurso internas. Los peticionarios tampoco han alegado la ilegalidad en relación al Derecho interno de tal o cual vuelo nocturno generador de alteraciones del sueño, punto sobre el que podrían haber recurrido a las autoridades nacionales en virtud del artículo 76.1 de la Ley de 1982 de Aviación Civil. Para justificar la regulación de los vuelos nocturnos, tal y como está en vigor desde 1993, el Gobierno invoca no solamente los intereses económicos de las compañías aéreas y de otras empresas y los de sus clientes, sino también, y sobre todo, los intereses económicos del país en su conjunto. Para el Gobierno, estas consideraciones hacen que sea necesario usurpar, al menos en cierta medida, los derechos garantizados a las personas por el artículo 8. El Tribunal observa que el segundo apartado de esta disposición autoriza, entre otras cosas, restricciones necesarias para el bienestar económico del país y de la protección de los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, era legítimo que el Estado tuviera en cuenta los intereses económicos señalados cuando elaboró su política. **(Cf. Párr. 121)**

El Tribunal confirma que el Plan de 1993 relativo a los vuelos nocturnos era una medida de índole general que no iba dirigida concretamente a los peticionarios, incluso aunque claramente tuviera consecuencias para ellos y para otras personas que se encontraban en una situación análoga. Sin embargo, las alteraciones del sueño que alegan los peticionarios no atentaron contra un aspecto de la vida privada de la misma forma que las medidas penales que el Tribunal consideró en el asunto *Dudgeon*, que justificaban dejar al Estado únicamente un margen de apreciación especialmente restringido. De hecho, es más bien la regla general aplicable a las decisiones de política general (apartado 97 *supra*) la que parece ser apropiada en este caso, tanto más cuanto que puede ser invocada incluso en lo que respecta a medidas de carácter individual tomadas en el marco de una política general, como en el asunto *Buckley*, anteriormente citado (apartado 101 *supra*). Si el Estado está obligado a tener debidamente en cuenta los intereses particulares cuyo respeto tiene la obligación de garantizar en virtud del artículo 8, también hay que permitirle, en principio, la elección de los medios a emplear para cumplir con esta obligación. Visto el carácter subsidiario de su función de control, el Tribunal se limitará a examinar si tal o cual solución adoptada puede considerarse que mantiene o no un equilibrio justo. **(Cf. Párr. 123)**

(...) El objetivo mismo de la aplicación de un régimen de restricciones de los vuelos nocturnos es el de mantener las molestias sonoras a un nivel aceptable para la población que vive en las proximidades del aeropuerto. Además, las autoridades parecen haberse dado cuenta de que, visto el carácter evolutivo de la situación (aumento del transporte aéreo, progresos tecnológicos en el campo de la lucha contra el ruido, evolución de los comportamientos sociales, etc), la adecuación de las medidas en esta materia debía ser objeto de un control permanente. **(Cf. Párr. 125)**

En referencia a los intereses económicos contrapuestos a la oportunidad de restringir o de eliminar los vuelos nocturnos para alcanzar los objetivos mencionados anteriormente, el Tribunal considera razonable presumir que esos vuelos contribuyen, por lo menos en cierta medida, a la economía general. (...) el Plan de 1993 establecido finalmente es más estricto que el que se había considerado en el Documento de Consulta de 1993, ya que incluso los aviones más silenciosos están sujetos al sistema de cifras de cupo. Además, las autoridades nacionales se negaron a las solicitudes tendentes a una reducción del período sometido a los cupos nocturnos o a levantar las restricciones nocturnas. Señala también el Tribunal que el sistema ha sido posteriormente objeto de modificaciones, algunas de ellas fueron nuevas restricciones para las compañías. (...). **(Cf. Párr. 126)**

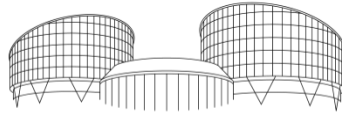
Para apreciar si el Estado establece o no un justo equilibrio, el Tribunal considera que debe tener en cuenta las medidas implementadas para disminuir los efectos del ruido generado por los aviones de manera general, incluso durante la noche. Varias de esas medidas fueron ya mencionadas (apartado 74 *supra*). El Tribunal señala además

que los peticionarios no refutan realmente la afirmación del Gobierno de que el ruido nocturno no tiene incidencia negativa en el precio de las viviendas en los lugares en los que ellos residen. Considera también razonable entender, para determinar las repercusiones de una política general sobre las personas que viven en un lugar concreto, la medida en la que los interesados tienen la posibilidad de abandonar ese lugar. Cuando un número restringido de personas en un lugar (2 a 3% de la población afectada, según el estudio de 1992 sobre el sueño) sufren especialmente por una medida general, el hecho de que puedan trasladarse, si así lo desean, sin sufrir una pérdida económica, es un elemento de peso en la apreciación del carácter razonable en conjunto de la medida en cuestión. **(Cf. Párr. 127)**

En cuanto a los aspectos de procedimiento, el Tribunal determina que cuando el Estado trata, como en este caso, cuestiones complejas de política medioambiental y económica, el proceso decisorio debe necesariamente incluir la realización de investigaciones y de estudios apropiados, de manera que se permita el establecimiento de un equilibrio justo entre los diversos intereses en juego. Eso no quiere decir que únicamente se puedan tomar decisiones en presencia de datos exhaustivos y verificables sobre todos los aspectos de la cuestión que haya que resolver. A este respecto, conviene señalar en este caso que las autoridades británicas controlan permanentemente la adecuación de las medidas litigiosas y que el Plan de 1993 no es sino la última de una serie de medidas de restricciones de los vuelos nocturnos de las que las primeras se remontan a 1962. El estado de la investigación en lo que respecta a los trastornos del sueño y los vuelos nocturnos está lejos de ser estático, y es la razón por la que el Gobierno había decidido que en adelante, las restricciones de los vuelos nocturnos serían cada vez anunciadas para un período máximo de cinco años, debiendo cada nuevo plan estar inspirado por los resultados de los trabajos de investigación y otros elementos nuevos obtenidos en el curso del período anterior. Así, el Plan de 1993 estuvo precedido de una serie de investigaciones y de estudios llevados a cabo durante un largo período. Las medidas concretas introducidas por este plan fueron hechas públicas por medio de un Documento de Consulta que exponía los resultados de un estudio realizado por cuenta de la Secretaria de Estado de Transportes y que incluía un estudio relativo al ruido ocasionado por los aviones y las alteraciones del sueño. El Documento precisaba que el cupo debía fijarse de manera que no permitiera un aumento de los niveles de ruido durante la noche y, en una situación ideal, reducirlos. Fue publicado en enero de 1993 y enviado a organismos representantes de la industria aérea y de los vecinos de los aeropuertos. Los peticionarios y las personas que se encontraban en una situación análoga a la suya tuvieron pues acceso al Documento de Consulta y pudieron formular todas las observaciones que consideraran oportunas. Si sus objeciones no hubieran sido tenidas en cuenta, habrían podido impugnar las decisiones posteriores, o el mismo Plan, ante los tribunales. Además, como miembros o ex-miembros de la Asociación de Lucha contra el Ruido de los Aviones de Heathrow, los peticionarios estaban especialmente bien situados para formular alegaciones. **(Cf. Párr. 128)**

Sobre todo lo anterior, el Tribunal entiende que en definitiva, las autoridades no sobrepasaron su margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo entre, por un lado, el derecho de las personas afectadas por la reglamentación en litigio a que se respete su vida privada y su domicilio y, por otro, los intereses en concurrencia de la sociedad en conjunto. Además, no observa ningún vicio fundamental en el procedimiento que llevó a la adopción de la reglamentación de 1993 relativa a las restricciones de los vuelos nocturnos. **(Cf. Párr. 129).**

Por lo tanto, no ha habido violación del artículo 8 del Convenio. **(Cf. Párr. 130)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Kyrtatos v. Greece

Fecha de sentencia	22 de mayo de 2003
Estado parte	Grecia
Voces	Violación Art. 8 CEDH solo por afectación directa al bienestar individual. Art. 8 CEDH no protege al medio ambiente en general. Ningún artículo del CEDH lo hace. Falta de gravedad de molestias. No violación del artículo 8 CEDH.
Cita	TEDH, <i>Kyrtatos v. Greece</i> , Sentencia del 22 de mayo de 2003. Aplicación no. 41666/98.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61099

Hechos:

En 1985, el prefecto de Cyclades trazó los nuevos límites urbanos de varios municipios. Sobre la base de esta resolución, en marzo de 1993 se concedió una licencia de construcción. Los peticionarios, Sofía Kyrtatou y Nikos Kyrtatos, eran titulares de dos terrenos en la isla griega de Tinos, en un espacio adyacente a la zona pantanosa en donde existía un hábitat natural de gran importancia. Los peticionarios, junto con una asociación de defensa del medio ambiente (Sociedad Griega para la Protección del Medio Ambiente y Patrimonio Cultural), presentaron un recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas resoluciones del prefecto y la de licencia de construcción, que consideraban ilegales por ser el área en cuestión un terreno pantanoso y el artículo 24 de la Constitución griega, que protege el medio ambiente, dispone que no se pueden construir asentamientos urbanos en dichos lugares. El nuevo trazado ponía en riesgo la zona pantanosa, hábitat natural importante para varias especies protegidas.

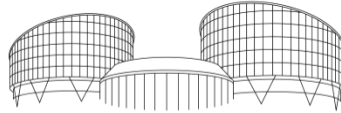
Examen y decisión:

El factor crucial y determinante que tiene estar presente para determinar si, en las circunstancias de un caso, la contaminación medioambiental ha afectado de manera adversa a uno de los derechos que protege el apartado 1 del artículo 8, es la existencia de un efecto dañino en la esfera privada o familiar de la persona y no simplemente el deterioro general del medio ambiente. Ni el artículo 8 ni ningún otro de los artículos del Convenio están específicamente redactados para proporcionar una protección general al medio ambiente como tal; a tal efecto, para tratar este aspecto concreto, son más pertinentes otros instrumentos internacionales y otras leyes internas. **(Cf. Párr. 52)**

En el presente caso, incluso aceptando que el medio ambiente ha sido severamente dañado por el desarrollo urbano del área, los peticionarios no presentaron ningún argumento convincente que demuestre que el supuesto daño a las aves y a otras especies protegidas que viven en la zona pantanosa es tal como para afectar directamente sus propios derechos en virtud del artículo 8.1 del Convenio. Hubiera podido ser distinto si, por ejemplo, el deterioro medioambiental del que se quejan hubiera consistido en la destrucción de una zona boscosa lindante con la casa de los peticionarios, situación que podía haber afectado más directamente al propio bienestar de los peticionarios. **(Cf. Párr. 53)**

La Corte considera que las molestias provenientes del vecindario de los peticionarios como resultado del desarrollo urbano del área (ruidos, luces nocturnas, etc.) no han alcanzado el grado suficiente de gravedad como para ser tenidas en cuenta a efectos del artículo 8. **(Cf. Párr. 54)**

En este caso, el Tribunal considera que no se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Moreno Gómez v. Spain

Fecha de sentencia	16 de noviembre de 2004
Estado parte	España
Voces	Vulneraciones materiales e inmateriales del derecho al domicilio. Inactividad estatal. Umbral mínimo de gravedad. Conocimiento público y oficial de los niveles de ruido. Inversión de la carga de la prueba. Intensidad de molestias y reiteración. Derechos efectivos. Pasividad de la administración. Violación art. 8 CEDH.
Cita	TEDH, <i>Moreno Gómez v. Spain</i> , Sentencia del 16 de noviembre de 2004. Aplicación no. 4143/02.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-67478

Hechos:

En el año 1974 el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia autorizó la apertura de establecimientos nocturnos tales como bares, pubs y discotecas en un área residencial cercana a la vivienda de la peticionaria, quien vivía allí desde 1970. Desde antes de 1980, los vecinos habían protestado con motivo de las degradaciones y ruidos que estos locales generaban. El Ayuntamiento de Valencia decidió, en diciembre de 1983, no autorizar más aperturas de establecimientos nocturnos en la zona. Sin embargo esta decisión quedó sin efecto, y se concedieron nuevas licencias. En 1993, el Ayuntamiento solicitó una peritación, la cual estableció que los niveles sonoros eran inadmisibles y rebasaban los límites autorizados. En enero de 1997, en el Boletín Oficial de Valencia, el barrio fue declarado zona acústicamente saturada. Sin embargo, en enero de 1997, el Ayuntamiento concedió una autorización de apertura de una discoteca en el inmueble habitado por la peticionaria. Más tarde esta licencia fue anulada por una sentencia del Tribunal Supremo del 17 de octubre 2001. En el marco del expediente de declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento procedió a varios controles sonométricos, sometiéndose a vigilancia la contaminación acústica en ese barrio. En todos los informes el servicio municipal señaló que los niveles de perturbación sonora eran superiores a los límites permitidos en la ordenanza municipal.

Examen y decisión:

El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado en donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico, sino también como el derecho a disfrutar en toda tranquilidad de dicho espacio. Las vulneraciones del derecho de respeto al domicilio no son solamente las de índole material o corporal, tales como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también las agresiones inmateriales o incorpóreas, como ruidos, emisiones, olores u otras injerencias. Si las agresiones son graves pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar del mismo (ver [Hatton and others v. United Kingdom](#), Párr. 96). **(Cf. Párr. 53)**

El asunto presente no trata de una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, sino que concierne a la inactividad de las autoridades para hacer cesar los perjuicios, causados por terceras personas, al derecho invocado por la peticionaria. **(Cf. Párr. 57)**

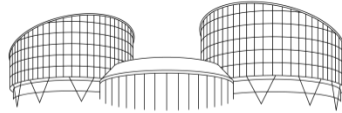
El Tribunal constata que la peticionaria reside en una zona en la que el alboroto nocturno es innegable, lo que evidentemente provoca perturbaciones en la vida diaria de la peticionaria, sobre todo durante el fin de semana. Se debe examinar ahora si los perjuicios sonoros han rebasado el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8. **(Cf. Párr. 58)**

El Gobierno arguyó que los tribunales nacionales habían constatado que la peticionaria no había demostrado la intensidad de los ruidos en el interior de su domicilio. Para el Tribunal, la exigencia de tal prueba es, en este caso, demasiado formalista, puesto que las autoridades municipales ya habían calificado la zona donde reside la peticionaria como zona acústicamente saturada, a saber, según los términos de la resolución municipal del 28 de junio 1986, una zona que padece un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes (párrafo 44). En este caso, el exceso de los niveles máximos de ruido ha sido comprobado en varias ocasiones por los servicios municipales (párrafos 14 y 19). En consecuencia, exigir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada, como la que vive la peticionaria, la prueba de lo que ya es conocido y oficial por parte de la autoridad municipal, no parece necesario. Así, en el cuadro del procedimiento interno, el Ministerio Fiscal no estimó necesario exigir de la peticionaria esta prueba (párrafo 31) y ha considerado que en este caso, había habido inversión de la carga de la prueba. **(Cf. Párr. 59)**

Teniendo en cuenta la intensidad de las molestias sonoras, fuera de los niveles autorizados y durante las horas nocturnas, y por el hecho que esas molestias se han repetido durante años, el Tribunal concluye que hay perjuicio a los derechos protegidos por el artículo 8. **(Cf. Párr. 60)**

(...) Una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada de manera constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio pretende proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la peticionaria ha padecido una agresión grave en su derecho al respeto del domicilio por culpa de la pasividad de la Administración frente al alboroto nocturno. **(Cf. Párr. 61)**

En estas circunstancias, el Tribunal estima que el Estado defensor no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho de la peticionaria al respeto de su domicilio y de su vida privada, infringiendo así el artículo 8 del Convenio. **(Cf. Párr. 62)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Öneryıldız v. Turkey

Fecha de sentencia	30 de noviembre de 2004
Estado parte	Turquía
Voces	Marco normativo para protección del derecho a la vida. Obligación de regulación. Caso especial de actividades peligrosas. Sistema judicial efectivo. Suficiencia de procedimientos civiles, administrativos o disciplinarios. Fallecimiento. Actividades peligrosas. Obligación de investigación. Art. 2 CEDH. Sistema judicial e impunidad. Violación del art. 2 CEDH (aspecto procedimental). Concepto de posesiones (art. 1 del Protocolo N° 1.). Obligación negativa y positiva del Estado. Violación del art. 1 del Protocolo N°1.
Cita	TEDH. Caso <i>Öneryıldız v. Turkey</i> . <i>Solicitud No. 48939/99</i> . Sentencia del 30 de noviembre de 2004. Admisibilidad y cuestión de fondo.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-67614

Hechos

En el año 1972 entró en funcionamiento un vertedero de desechos utilizado por los distritos de Beykoz, Üsküdar, Kadıköy y Ümraniye, con autorización y responsabilidad de las autoridades estatales, y que se extendía por 35 hectáreas. En un principio, el área se encontraba deshabitada. Con posterioridad comenzaron a realizarse asentamientos sin autorización alrededor del vertedero, surgiendo así el asentamiento precario de Hekimbaşı.

En el año 1989, dos habitantes de la región solicitaron por la obtención del título sobre las tierras que habitaban. Si bien el Tribunal del distrito dio la razón a los peticionarios en 1991, ante la apelación del Concejo municipal, la Corte de Casación revocó esa decisión en 1992. En ese mismo año, entonces, el Tribunal del distrito desestimó la petición de los habitantes.

En 1991 expertos realizaron un estudio que determinó que el vertedero no cumplía con los requisitos técnicos. Así, se señaló que no existían paredes o rejas que separaran el vertedero de las viviendas que se encontraban a cincuenta metros de las montañas de desechos, no existían las debidas instalaciones para el tratamiento de la basura, y no habían sido instalados drenajes o sistemas de purificación. A pesar de las peticiones por mejorar esa situación, el lugar continuó en esas condiciones.

El 28 de abril del año 1993, alrededor de las 11 de la mañana, se produjo una explosión de metano en el lugar: luego de un desprendimiento producido por la presión del gas, se produjo una erupción de desechos que envolvieron y cubrieron varias viviendas situadas alrededor. Hubo 39 muertos y varios heridos.

A principios de mayo se comenzaron investigaciones criminales, y más allá de los resultados de la investigación fiscal en relación a la negligencia de los funcionarios públicos con consecuencia en las muertes producidas en el accidente, éste consideró que no contaba con competencia *ratione personae* para conocer en el caso, y lo remitió al gobernador de Istanbul. Las víctimas fueron también acusadas de acuerdo al artículo 455.2 del Código Criminal de Turquía (homicidio culposo).

Luego de la pesquisa administrativa realizada, el propio departamento de investigación solicitó al Ministerio abrir un proceso criminal por el accionar negligente de dos intendentes de la región (Sözen y Öktem): por no haber cumplido con su obligación de eliminar las viviendas precarias del lugar, ni renovado o eliminado el vertedero. Ambos apelaron esa decisión ante el Supremo Tribunal Administrativo, que la denegó en 1995. Por lo tanto, comenzó el juicio en ese año ante la Sala Quinta de la Corte Penal de Estambul. Ambos fueron considerados culpables y sentenciados al pago de una multa y al mínimo tiempo de prisión (tres meses), decisión que fue luego ratificada por Casación. El peticionario nunca fue informado de estos procedimientos ni de la investigación criminal.

En 1993 el peticionario se dirigió ante los distritos de Ümraniye y Estambul, ante el Ministerio del Interior y ante el Ministerio de Medioambiente para solicitar compensación por el daño (pecuniario y no pecuniario), ante la omisión negligente de las autoridades: dos de ellos desestimaron el pedido, los otros no respondieron. Ante este resultado, demandó a los cuatro ante el Tribunal Administrativo de Istambul. En enero de 1994 recibió ayuda legal. En noviembre de 1995 el tribunal decidió que las autoridades, por su accionar negligente directamente relacionado con el accidente, debían pagar una indemnización al peticionario. Pero consideró que el peticionario no podía sostener que había sido privado de ayuda financiera ya que lo estimó en parte responsable del accidente y porque las víctimas eran niños y amas de casa que no aportaban dinerariamente a la vida familiar. También sostuvo que tampoco podría el peticionario reclamar compensación por la destrucción de las viviendas dado que luego del accidente había sido reubicado en un departamento subsidiado por el Estado y dado que, aunque no había ejercido esa facultad, la intendencia de Ümraniye podía haber destruido el asentamiento legalmente. La decisión fue apelada ante el Supremo Tribunal Administrativo, que la desestimó.

Examen y decisión

La obligación positiva de tomar todas las medidas apropiadas para salvaguardar la vida de acuerdo a los propósitos del artículo 2 (...) implica por sobre todo un deber primario del Estado de contar con un marco legislativo y administrativo diseñado para proveer a una efectiva disuasión contra las amenazas al derecho a la vida (...) (Cf. **Párr. 89**)

Esta obligación indisputablemente se aplica en el particular contexto de las actividades peligrosas donde, además, se debe poner especial énfasis en las regulaciones relacionadas con las características especiales de la actividad en cuestión, particularmente en referencia al nivel de riesgo potencial para las vidas humanas. Las regulaciones deben abarcar la entrega de licencias, el establecimiento, la operación, la seguridad y supervisión de la actividad, y deben obligar a los involucrados a llevar a cabo las medidas prácticas para asegurar la protección efectiva de los ciudadanos cuyas vidas puedan ser amenazadas por los riesgos inherentes [de la actividad]. Entre estas medidas preventivas, se debe poner particular énfasis en el derecho del público a la información (...) que este derecho, que ya fue reconocido bajo el artículo 8 (ver [Guerra and Others v. Italy](#)), también, en principio, puede ser relacionado con la protección del derecho a la vida (...) En cualquier caso, las regulaciones deben también proveer de los procedimientos apropiados, considerando los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, para identificar las fallas en el proceso y cualquier error cometidos por los responsables en los diferentes niveles. (Cf. **Párr. 90**)

(...) si el incumplimiento del derecho a la vida o a la integridad física no es causado intencionalmente, la obligación positiva de establecer un “sistema judicial efectivo” no necesariamente requiere que se lleven adelante procedimientos criminales en todos los casos. Puede resultar satisfecho si hay disponibles para las víctimas remedios civiles, administrativos o incluso disciplinarios (...) (Cf. **Párr. 92**)

(...) en casos de homicidio la interpretación del art. 2 como contenedor de una obligación de llevar adelante una investigación oficial se justifica no solo porque una denuncia de esa ofensa normalmente da lugar a responsabilidad criminal (...), sino también porque habitualmente, en la práctica, las verdaderas circunstancias de la muerte son, o podrían ser, ampliamente ubicadas dentro del conocimiento de los oficiales o autoridades del Estado (...). La Corte considera que tales consideraciones son indiscutiblemente válidas en el contexto de actividades peligrosas cuando se han perdido vidas como resultado de hechos que ocurren bajo la responsabilidad de las autoridades públicas, que son a menudo las únicas entidades que tienen suficiente conocimiento relevante para identificar y establecer los fenómenos complejos que podrían haber causado tales incidentes. Si se establece que la negligencia atribuible a oficiales o cuerpos del Estado sobre esa base van más allá de un error de juicio o negligencia, ya que las autoridades en cuestión, conociendo plenamente las probables consecuencias y sin atender a sus facultades, fallan en la toma de medidas que eran necesarias y suficientes para evitar los riesgos inherentes a una actividad peligrosa (...), el hecho de que aquellos responsables de poner la vida en peligro no hayan sido acusados de un delito o perseguidos podría conllevar una violación del art. 2, independientemente de toda otro tipo de remedios que puedan ejercer los individuos por su propia iniciativa (...). (Cf. **Párr. 93**)

[...] los tribunales nacionales no deben estar preparados bajo ninguna circunstancia para permitir que permanezcan impunes las ofensas que amenazan la vida. Esto es esencial para mantener la confianza pública y asegurar la adhesión a la regla de la ley y para prevenir cualquier tipo de aparente tolerancia o complicidad con actos ilegales [...] (Cf. **Párr. 96**)

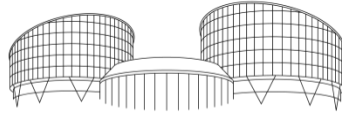
(...) hubo una violación del artículo 2 del Convenio en su aspecto procedimental, en relación a la falta, en conexión con el fatal accidente provocado por la operación de una actividad peligrosa, de una adecuada protección de la ley asegurando el derecho a la vida y desalentando una conducta similar en el futuro. (Cf. **Párr. 118**)

(...) el concepto de “posesiones” en la primera parte del artículo 1 del Protocolo N° 1 tiene un significado autónomo que no está limitado a la propiedad de bienes materiales, y es independiente de la clasificación formal en la ley doméstica: el tema que debe examinarse es si las circunstancias del caso, consideradas como un todo, puedan entenderse como que confieren al peticionario el título a un interés sustantivo protegido por esta cláusula (...) En consecuencia, además de los bienes materiales, ciertos derechos e intereses que constituyen valores puede también ser considerados como “derechos de propiedad”, y por lo tanto como “posesiones” para los propósitos de esta cláusula (...) El concepto de “posesiones” no está limitado a las “posesiones existentes” sino que también cubre las

acciones, incluidas las peticiones, en relación a las que el peticionario puede alegar que tiene una razonable y “legítima expectativa” de obtener el efectivo goce de un derecho de propiedad (...) **(Cf. Párr. 124)**

[...] El genuino y efectivo ejercicio del derecho protegido por esa cláusula [artículo 1 Protocolo N° 1] no depende solamente del deber del Estado de no interferir, sino que también requiere de las medidas positivas de protección, particularmente donde hay una relación directa entre las medidas que el peticionario puede legítimamente esperar de las autoridades y su efectivo goce de las posesiones. **(Cf. Párr. 134)**

Hubo entonces, en el presente caso, una violación del artículo 1 del Protocolo N° 1. **(Cf. Párr. 138)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Fadeyeva v. Russia

Fecha de sentencia

9 de junio de 2005

Estado parte

Rusia

Voces

Violación Art. 8 CEDH solo por afectación directa a la vivienda, la familia o la vida privada. Art. 8 CEDH no protege al medio ambiente en general. Nivel mínimo de afectación. Estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”. Flexibilidad. Obligación de regulación estatal. Equilibrio entre interés individual e interés de la comunidad. Violación Art. 8 CEDH.

Cita

TEDH. Caso *Fadeyeva v. Russia*. *Solicitud No. 55723/00*. Sentencia del 9 de junio de 2005. Admisibilidad y cuestión de fondo.

Vínculo texto íntegro

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-69315>

Hechos

La planta de acero Severstal (originalmente del Estado y luego privatizada), en Cherepovets, constituía la mayor fundidora de hierro en Rusia y era empleadora de aproximadamente 60000 personas. Las autoridades determinaron que, por la naturaleza de las emisiones, los 5000 metros a su alrededor (luego serían solo 1000 metros) eran una “zona de seguridad sanitaria” no habitable. En la práctica esto no se cumplía. De hecho, en el año 1982, la peticionaria se mudó con su familia a una vivienda, proveída a su marido por la propia planta bajo un acuerdo de tenencia, que era un departamento a aproximadamente 450 metros del lugar.

Como consecuencia de la contaminación producida por las numerosas emisiones tóxicas la peticionaria sufría de diversas enfermedades del sistema nervioso, tales como: neuropatía ocupacional motor-sensorial progresiva de las extremidades superiores con parálisis de los dos nervios medios al nivel de la muñeca, osteocondrosis de la columna vertebral, artrosis deformante de la articulación de la rodilla, degeneración moderada de la capa de mielina, gastroduodenitis crónica, hipermetropía y presbicia.

En el año 1995, la peticionaria junto con otros residentes del lugar, interpusieron una acción para solicitar el reasentamiento fuera de la zona, ya que en ella se excedía el nivel de emisiones tóxicas máximo permitido y la situación ambiental era un riesgo para las personas. El Tribunal de la Ciudad de Cherepovets reconoció razón a la peticionaria pero no emitió una orden específica para su reasentamiento sino que fuera ubicada en una lista de espera para la obtención de una nueva vivienda por parte de las autoridades públicas locales. La peticionaria apeló arguyendo que la obligación de reubicarla no correspondía a la municipalidad sino a la empresa (la planta), pero el Tribunal Regional de Vologda decidió que correspondía a la municipalidad la reubicación de la peticionaria y su familia en un área ecológicamente segura. Sin embargo, no existía la lista de espera para la reubicación, por lo que la acción no fue ejecutada. En 1999 la peticionaria comenzó una nueva acción contra la municipalidad, solicitando la inmediata ejecución de la anterior sentencia, alegando la violación de su derecho al respeto de su vida privada. La municipalidad entonces ubicó a la peticionaria en el puesto número 6820 de una lista de espera. Sin embargo, la acción fue rechazada por el Tribunal de la ciudad de Cherepovets, que consideró ya ejecutada la sentencia y sin necesidad de nuevas acciones.

Examen y decisión

El artículo 8 es utilizado en varios casos que involucran una preocupación medioambiental, sin embargo, éste no es violado cada vez que ocurre un deterioro medioambiental: el derecho a la preservación de la naturaleza no está incluido entre los derechos y libertades garantizadas por el Convenio (ver [Kyrtatos v. Greece](#)). Por consiguiente, para que se trate de un caso bajo el artículo 8 la interferencia debe afectar directamente la vivienda, la familia o la vida privada del peticionario. **(Cf. Párr. 68)**

El Tribunal además señala que los efectos adversos de la contaminación ambiental deben alcanzar cierto nivel mínimo para caer dentro del ámbito del artículo 8 (ver [López Ostra v. Spain](#) y *mutatis mutandis*, [Hatton and Others v. the United Kingdom](#)). El cálculo de ese mínimo es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, como la intensidad y la duración de la molestia, y sus efectos físicos y psíquicos. El contexto general del medioambiente debe ser tenido en cuenta también. No debería haber petición justificable bajo el artículo 8 si el detrimento del que se queja fuera insignificante en comparación a los daños medioambientales inherentes a la vida en toda ciudad moderna. **(Cf. Párr. 69)**

Por consiguiente, para caer dentro del ámbito del artículo 8, los reclamos relativos a afectaciones medioambientales deben mostrar, en primero lugar, que hubo efectiva interferencia en la vida privada del peticionario y, en segundo lugar, que se alcanzó un nivel de severidad. **(Cf. Párr. 70)**

(...) al evaluar la evidencia, el principio general ha sido el de aplicar el estándar de prueba de “más allá de toda duda razonable”. Esta prueba puede seguirse de la coexistencia suficientemente fuerte, claras y concordantes interferencias o presunciones de hecho no refutadas. También debe notarse que ha sido práctica del Tribunal el permitir flexibilidad en esta área, considerando la naturaleza del derecho sustantivo en juego y las dificultades alrededor de la evidencia. En ciertas instancias, solo el responsable del Gobierno tiene acceso a la información capaz de corroborar o refutar lo alegado por el peticionario; en consecuencia, una aplicación rigurosa del principio *affirmanti, non neganti, incumbit probatio* es imposible. **(Cf. Párr. 79)**

[...] el Tribunal señala que la responsabilidad del Estado en casos medioambientales puede surgir por el fracaso en la regulación de la industria privada [...] La primera tarea del Tribunal es evaluar si podía esperarse que el Estado razonablemente actuara para prevenir o poner un fin a la alegada violación de los derechos de la peticionaria. **(Cf. Párr. 89)**

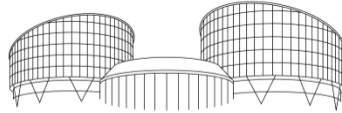
El Tribunal reitera que cualquiera sea la aproximación analítica (...) los principios aplicables en relación a la justificación bajo el artículo 8.2 respecto del balance entre los derechos de un individuo y los intereses de la comunidad como conjunto son en líneas generales similares (...) **(Cf. Párr. 94)**

[...] Hubo entonces una violación al artículo 8 del Convenio. **(Cf. Párr. 134)**

Observaciones

El caso [Dubetska and Others v. Ukraine](#), del año 2011, retoma los argumentos del *Fadeyeba v. Russia*. Se trata de un caso en el que dos minas estatales de carbón contaminaban el aire, agua y tierra del lugar, afectando la salud de los habitantes (varios de ellos, peticionarios a nivel interno y luego internacional).

El Tribunal realizó un estudio sobre la situación medioambiental en el lugar y la normativa interna del país. Concluyó nuevamente afirmando que ni el artículo 8 del CEDH ni ningún otro garantiza por sí solo el derecho a la preservación del ambiente: debe existir un nivel de severidad tal que afecte la vida privada y familiar o la vivienda para poder aplicar el artículo 8. Asimismo, concluyó sosteniendo que para determinar la responsabilidad del Estado era necesario examinar si la situación era un resultado inesperado o si era o podía ser conocido y prevenido por las autoridades. Finalmente, se consideró responsable a Rusia por la violación del artículo 8 del Convenio.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Giacomelli v. Italy

Fecha de sentencia	2 de noviembre de 2006
Estado parte	Italia
Voces	Extensión del derecho de respeto a la vivienda. Obligaciones negativas y positivas del Estado. Equilibrio entre intereses individuales y de la comunidad. Estándar de análisis del TEDH. Margen amplio de apreciación estatal. Violación Art. 8 CEDH. Proceso de toma de decisión. Necesidad de considerar la opinión de los afectados.
Cita	TEDH. Caso <i>Giacomelli v. Italy</i> . <i>Solicitud No. 59909/00</i> . Sentencia del 2 de noviembre de 2006. Admisibilidad y cuestión de fondo.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-77785

Hechos

En 1982 la empresa Ecoservizi comenzó a operar una planta de acumulación y tratamiento de residuos “especiales” (clasificados en peligrosos y no peligrosos) con una licencia de cinco años, que fue renovada sucesivamente en 1994, 1999 y 2004. En el año 1989 se autorizó a la compañía a tratar desechos tóxicos y dañinos mediante la utilización de químicos, para “destoxificar”. En 1991 se permitió un aumento en el volumen de la cantidad anual de desechos a tratar, de treinta mil a setenta y cinco mil metros cúbicos.

Si bien existía una reglamentación legal que determinaba la necesidad de realizar un estudio de impacto ambiental antes del comienzo del funcionamiento de la planta, este se hizo recién siete años después del inicio de actividades de la planta funcionando. Recién en 1996 el gobierno de la región ordenó a la empresa la iniciación de una evaluación del impacto ambiental de su actividad. Sin embargo, si bien en un principio desde el Ministerio de Medioambiente se concluyó que la actividad de la planta era incompatible con las regulaciones medioambientales, en 2004 se optó por la posición contraria, en favor de la continuación del tratamiento de desechos por parte de Ecoservizi. Estudios ambientales reportaron concentraciones anormales de carbón y otras sustancias orgánicas en la atmósfera, sosteniendo que eso podría en efecto causar problemas de salud.

La peticionaria vivía en Brescia, a 30 metros de una planta. Inició en 1994 y 1995 procedimientos contenciosos buscando la revisión judicial de las decisiones del Concejo Regional que había otorgado las licencias para que la empresa comenzara a operar. Fueron desestimados por el tribunal administrativo regional. El resultado fue la orden de suspender la actividad de la planta. Sin embargo, esta decisión no fue cumplida por las autoridades administrativas.

Examen y decisión

El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo de que sea respetada su vida privada y familiar, su vivienda y su correspondencia. La vivienda será en general el lugar, el área definida físicamente, donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho a que se respete su hogar, y esto no significa solamente el derecho al espacio físico, sino también al goce pacífico de esa área. Quebrantamientos a este derecho no solo incluyen violaciones concretas o físicas, tales como el ingreso a la morada de una persona, sino que también incorporan aquellas que no son concretas o físicas, como el ruido, las emisiones, olores u otras formas de interferencia. Una violación severa puede resultar en la infracción del derecho de una persona a que se respete su vivienda si no le permite el goce de las instalaciones del hogar (...) (**Cf. Párr. 76**)

El artículo 8 puede aplicarse en casos medioambientales cuando la contaminación es directamente causada por el Estado, o si la responsabilidad del Estado surge de la falla en la regulación de las actividades propias del sector privado. Ya sea que el caso sea analizado en términos de responsabilidad positiva del Estado de tomar medidas razonables y apropiadas para asegurar los derechos de los peticionarios bajo el párrafo 1 del artículo 8, o en

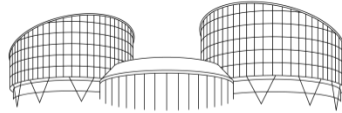
términos de la interferencia de la autoridad pública justificada bajo el párrafo 2, los principios aplicables son similares. En ambos contextos debe ponerse la atención en el balance justo que debe hacerse entre los intereses de los individuos y los de la comunidad como un todo; y en ambos contextos, el Estado goza de cierto margen de apreciación en la determinación de los pasos a seguir para asegurar la conformidad con el Convenio. [...] **(Cf. Párr. 78)**

El Tribunal considera que en un caso como el presente, donde se involucran decisiones gubernamentales que afectan cuestiones medioambientales, hay dos aspectos para el examen que debe realizarse. En primer lugar, deben evaluar los méritos sustantivos de la decisión del gobierno, para asegurar que es compatible con el artículo 8. En segundo lugar, debe examinarse el proceso de toma de decisiones para asegurar que se le dio debido peso a los intereses de los individuos (ver [Taşkın and Others v. Turkey](#)). **(Cf. Párr. 79)**

En relación con el aspecto sustantivo, el Tribunal ha establecido en numerosas ocasiones que en casos que involucran temas ambientales al Estado se le debe permitir un amplio margen de apreciación (ver [Hatton and Others](#), [Buckley v. the United Kingdom](#) y [Taşkın and Others](#)). Son las autoridades nacionales las que tienen que hacer la evaluación inicial de la “necesidad” de la interferencia. Están en principio mejor ubicados que una corte internacional para evaluar los requerimientos relacionados con el tratamiento de los desechos industriales en un contexto particular y para determinar las políticas medioambientales apropiadas y las medidas individuales teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad local. **(Cf. Párr. 80)**

El proceso de toma de decisión gubernamental en relación a los complejos temas de políticas medioambientales y económicas debe, en primer lugar, involucrar adecuada investigación y estudios para que los efectos de las actividades que podrían dañar el medioambiente e infringir los derechos individuales puedan ser predichos y evaluados con anterioridad, y se pueda hacer un balance justo entre intereses en conflicto (...) La importancia del acceso público a las conclusiones de dichos estudios y a la información que permiten a los miembros del público el conocimiento del peligro al que están expuestos está fuera de cuestionamiento (...) Por último, los individuos implicados deben poder apelar a los tribunales contra cualquier decisión, acto u omisión en la que consideren que sus intereses o comentarios no han tenido el suficiente peso en el proceso de toma de decisiones (...). **(Cf. Párr. 83)**

El Tribunal (...) encuentra que hubo una violación del artículo 8 del Convenio. **(Cf. Párr. 98)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tătar v. Romania

Fecha de sentencia	27 de enero de 2009
Estado parte	Rumania
Voces	Contaminación ambiental como afectación a la vida privada y familiar. Aplicación Art. 8 CEDH. Contaminación por el Estado o por privados. Obligaciones negativas y positivas del Estado. Obligación positiva: Medidas. Ausencia de nexo de causalidad. Riesgo serio y sustancial: Obligación estatal de adoptar medidas. Derecho a la información. Violación Art. 8 CEDH.
Cita	TEDH. Caso <i>Tătar v. Romania</i> . <i>Solicitud No. 67021/01</i> . Sentencia del 27 de enero de 2009. Admisibilidad y cuestión de fondo.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-90909

Hechos

De acuerdo a estudios medioambientales, ya en el año 1990 la región de Baia Mare se encontraba contaminada. Había polvos industriales, dióxido de azufre (lluvias ácidas) que superaba los límites admitidos a nivel mundial, el nivel de metales pesados en el suelo también excedía el permitido, las aguas de los ríos y las aguas subterráneas estaban degradadas.

Sin embargo, a pesar de estos datos, en diciembre de 1998, la empresa S.C. Aurul S.A. (luego denominada Transgold S.A.) obtuvo una licencia para explotar la mina de oro de esa región utilizando cianuro de sodio y otras sustancias químicas. En agosto de 1999 fue autorizado su funcionamiento bajo reserva de la obtención de una autorización ambiental, que fue otorgada en diciembre de ese mismo año, momento en el que la empresa comenzó oficialmente la explotación.

El 30 de enero de 2000 se produjo un accidente ambiental que implicó la liberación de alrededor de cien mil metros cúbicos de agua contaminada con cianuro, además de zinc, cobre, hierro y magnesio. A pesar de esto, la industria continuó con su funcionamiento cotidiano.

Desde 1996 Paul Tătar comenzó a sufrir de asma moderado y persistente. Su condición se agravó en el 2001, a causa de la contaminación.

Vasile Gheorghe Tătar, el peticionario, presentó varias acciones administrativas ante las autoridades de su región, quejándose por el riesgo generado a él y su familia por la utilización y emisión de cianuro de sodio por parte de la empresa, y cuestionando también la validez de la licencia de ésta para operar. Finalmente, en noviembre de 2003, el Ministro de Medioambiente respondió que la actividad de la empresa no constituía una amenaza o riesgo para la salud, y que esa misma tecnología de extracción era utilizada en otros países.

El peticionario también llevó adelante acciones criminales, denunciando que el proceso de extracción del oro implicaba un riesgo para la salud de los habitantes de Baia Mare, y era además una amenaza para el medioambiente, y que todo ello en conjunto había producido el agravamiento de la condición médica de su hijo (asma). El 20 de noviembre de 2001 los tribunales de Rumania decidieron discontinuar los procedimientos criminales, sosteniendo que los hechos no constituían ofensas.

Examen y decisión

En el caso [López Ostra](#), que trataba sobre la contaminación por el ruido y los olores de una planta de reciclaje, el Tribunal consideró que “los ataques graves al medioambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del goce de la vivienda de manera de perjudicar su vida privada y familiar, sin por ello poner en grave peligro la salud del interesado” (párrafo 50). En el caso [Guerra](#), concluyó que “la incidencia directa de las emisiones de sustancias

nocivas sobre el derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada y familiar permite concluir en la aplicabilidad del artículo 8” (párrafo 60). [...] **(Cf. Párr. 85)**

El artículo 8 puede, entonces, aplicarse en las cuestiones de medio ambiente, ya sea que la contaminación sea causada directamente por el Estado, o que la responsabilidad de ésta se derive de la ausencia de una reglamentación adecuada de la actividad del sector privado. Si el artículo 8 tiene como objeto esencial el de prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se satisface esto solo obligando al Estado a abstenerse de semejantes injerencias: a este compromiso negativo se pueden agregar las obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar (...). Ya sea que se aborde la cuestión desde el ángulo de una obligación positiva a cargo del Estado, que consistiría en la adopción de medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que los peticionarios cuentan en el párrafo 1 del artículo 8, o sobre la injerencia de una autoridad pública a justificar bajo el párrafo 2, los principios aplicables son similares. **(Cf. Párr. 87)**

La obligación positiva de tomar todas las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los peticionarios establecidos en el párrafo 1 del artículo 8 implica, ante todo, para los Estados, el deber primordial de contar con un encuadre legislativo y administrativo tendiente a la prevención eficaz de los daños al medio ambiente y la salud humana [...] Esta obligación debe determinar la autorización, la puesta en funcionamiento, la explotación, la seguridad y el control de la actividad en cuestión, además de imponer a toda persona implicada por ella la adopción de medidas de orden práctico propias para asegurar la protección efectiva de los ciudadanos cuando la vida está en riesgo de ser expuesta a peligros inherentes a la actividad en cuestión (...). Conviene también subrayar que el proceso de toma de decisión debe comprender la realización de encuestas y estudios apropiados, de manera de prevenir y evaluar con anterioridad los efectos de las actividades que podrían implicar un ataque contra el medioambiente y los derechos de los individuos, y permitir también el establecimiento de un equilibrio justo entre los diversos intereses concurrentes en juego (...). La importancia del acceso del público a las conclusiones de los estudios y también a las informaciones que permiten evaluar el peligro al que se expone sin dudas (...) los individuos implicados deben también poder presentar un recurso frente a un tribunal contra toda decisión, todo acto o toda omisión si consideran que sus intereses u observaciones no han sido tenidas en cuenta lo suficiente en el proceso de toma de decisiones (...). **(Cf. Párr. 88)**

[...] El documento realizado por el hospital de Baia Mare que atestiguaba un crecimiento del número de enfermedades de las vías respiratorias, no era suficiente, por sí solo, para crear una relación causal. El Tribunal constata entonces que los peticionarios no lograron probar con éxito un nexo de causalidad suficientemente establecido entre la exposición a ciertas dosis de cianuro de sodio y el agravamiento del asma. **(Cf. Párr. 106)**

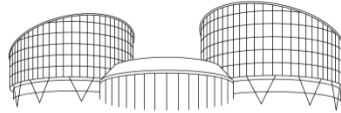
(...) la existencia de un riesgo serio y sustancial para la salud y el bienestar de los peticionarios hace pesar sobre el Estado la obligación positiva de adoptar las medidas razonables y adecuadas capaces de proteger los derechos de los interesados respecto de su vida privada y su domicilio y, más generalmente, al goce de un medio ambiente sano y protegido [...] **(Cf. Párr. 107)**

Entre las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 del Convenio, el Tribunal subraya la importancia del derecho a la información (...) el acceso del público a los estudios medioambientales preliminares y los informes permiten evaluar el peligro al que se expone sin dudas (...) **(Cf. Párr. 113)**

El Tribunal constata entonces que el Estado ha fallado en su obligación de garantizar el derecho de los peticionarios al respeto de su vida privada y familiar, en el sentido del artículo 8 del Convenio. **(Cf. Párr. 125)**

Observaciones

En la sentencia el TEDH hace repetida referencia a las siguientes sentencias propias: *López Ostra v. Spain*, *Guerra and Others v. Italy*, *Powell and Rayner v. the United Kingdom*, *Budayeva and others v. Russia*, *Öneryıldız v. Turkey*, *Hatton and Others v. the United Kingdom*, *McGinley and Egan v. the United Kingdom*, *Taşkın and Others v. Turkey*, *Fadeyeva v. Russia*, *Giacomelli v. Italy*.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Grimkovskaya v. Ukraine

Fecha de sentencia	21 de julio de 2011
Estado parte	Ucrania
Voces	Nivel mínimo de severidad para considerar violación del Art. 8 CEDH. Medidas sobre infraestructura. Margen de apreciación. Procedimiento. Falta de resguardos mínimos. Participación y control público de las medidas medioambientales. Violación Art. 8 CEDH.
Cita	TEDH. Caso <i>Grimkovskaya v. Ukraine</i> . <i>Solicitud No. 38182/03</i> . Sentencia del 21 de julio de 2011. Admisibilidad y cuestión de fondo.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-105746

Hechos

La peticionaria (Mrs. Grishchenko) habitaba en una vivienda de su propiedad en la calle K. (en Krasnodon, Ucrania) con sus padres y su hijo menor de edad. Desde el 1993, esa calle, de 6 metros de ancho, era parte de una autopista que unía Chisinau (Moldova) con Volgograd (URSS). Sin embargo, hasta el 1998, la autopista no había circulado por allí; es en ese año, con un cambio en la ruta del tráfico, que ésta comienza a recibir un gran número de vehículos.

La calle K. pasaba por una zona residencial con viviendas privadas y jardines, tenía 6 metros de ancho y no era apropiada para el paso de tránsito que implicaba una autopista. No contaba además con el sistema de drenaje apropiado ni con un pavimento que pudiera soportar el tráfico pesado. Con el paso del tiempo fue incrementándose la polución, y surgieron además numerosos baches en la calle debido a su inadecuada preparación para soportar tanto peso del tránsito constante, lo que generó la emisión de más polución por parte de los vehículos y nubes de polvo del suelo. Estos baches fueron recubiertos con materiales tales como desechos de minas de carbón cercanas, con gran contenido de metales en ellos.

La peticionaria y su familia comenzaron a sufrir con las vibraciones y ruido causados por los numerosos camiones que transitaban a toda hora. Esto produjo daños en la vivienda: grietas en el sótano, polvo en las paredes del carbón que había sido utilizado para rellenar los baches, muebles dañados por las vibraciones, desprendimiento de pedazos de revoque del techo y las paredes.

Asimismo, la familia de la peticionaria presentaba numerosos problemas de salud. El padre sufría, entre otras enfermedades, de gastroduodenitis erosiva crónica, bronquitis crónica, arteriosclerosis, hipertensión y cardioesclerosis. Resultó considerado como una persona con un grado intermedio de discapacidad. La madre sufría de úlceras, bronquitis crónica, insuficiencia respiratoria, cardiopatía isquémica, osteoartritis deformante y osteocondrosis. El hijo menor sufría de frecuentes enfermedades del tracto respiratorio, inmunodeficiencia secundaria, carditis no reumática, disquinesia biliar y desórdenes de hiperexcitabilidad e hiperactividad. Durante el tratamiento de estas enfermedades, los médicos además descubrieron que el niño tenía niveles excesivos de cobre y plomo en sangre y orina, y que sufría de un envenenamiento crónico por metales, hepatitis tóxica crónica y encefalopatía tóxica.

La peticionaria se quejó del nivel de polución y presentó una denuncia criminal, que fue rechazada por no considerarse que hubiera relación alguna acción de la autoridad pública y la contaminación. Quejas presentadas a nivel administrativo y demandas a nivel civil también fueron rechazadas en todas sus instancias.

Examen y decisión

El Tribunal reitera que donde, como en el presente caso, el caso concierne un peligro ambiental, una petición justificable bajo el artículo 8 puede presentarse solamente cuando el daño en cuestión implica un nivel de severidad que resulta en un impedimento significativo de la posibilidad del peticionario de gozar de su hogar, vida privada o familiar. El cálculo de ese mínimo nivel es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, como la

intensidad y la duración de la molestia y sus efectos físicos o psíquicos en la salud o calidad de vida del individuo. **(Cf. Párr. 58)**

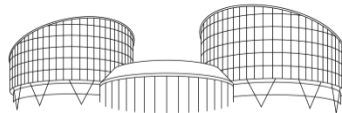
Al evaluar este asunto, el Tribunal reconoce la complejidad de las tareas del Estado para manejar las cuestiones de infraestructura (...), donde medidas que requieren de un tiempo y recursos considerables pueden ser necesarias. (...) en muchas ocasiones el Tribunal ha enfatizado que los Estados deben gozar de un considerable margen de apreciación en la compleja esfera de la realización de políticas medioambientales (...). Mientras que las autoridades de los Estados Miembros están crecientemente asumiendo responsabilidad en minimizar o controlar la polución, el artículo 8 no puede ser interpretado como requiriéndoles que aseguren que todo individuo goce de viviendas con estándares medioambientales particulares (...). En línea con estas consideraciones, el Tribunal considera que sería ir demasiado lejos el hacer responsable al Gobierno por el simple hecho de dejar pasar el tráfico que atraviesa la ciudad por una calle poblada, o establecer el derecho general del peticionario a obtener gratuitamente una nueva vivienda a expensas del Estado. **(Cf. Párr. 65)**

Si bien la Corte entiende que no hay razón para dudar del contenido de la decisión del gobierno en cuanto a permitir el uso de la calle K. como una calle de paso, al examinar el aspecto procedimental de la decisión política relevante, el Tribunal no está convencido de que hayan sido puestos en funcionamiento resguardos mínimos para asegurar un balance justo entre los intereses de la peticionaria y los de la comunidad. **(Cf. Párr. 66)**

Ni las decisiones del tribunal local, ni las observaciones del gobierno evidencian que hayan existido estos resguardos, y en particular el acceso público a información ambiental relevante y a la toma de decisión en el período respectivo del proyecto. **(Cf. Párr. 68)**

Con énfasis en la importancia de la participación pública en la toma de decisiones en cuestiones medioambientales como procedimiento de salvaguarda para asegurar los derechos protegidos por el artículo 8 del Convenio, el Tribunal subraya que un elemento esencial de esta protección es la habilidad individual de desafiar un acto oficial u omisión que afecte sus derechos en esta esfera ante una autoridad independiente. **(Cf. Párr. 69)**

Hubo, por lo tanto, una violación al artículo 8 del Convenio. **(Cf. Párr. 73)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Di Sarno et Autres c. Italy

Fecha de sentencia	10 de enero de 2012
Estado parte	Italia
Voces	Afectación del medioambiente. Posible afectación de la vida privada y familiar. Art. 8 CEDH: obligación positiva y negativa. Obligación positiva de reglamentación. Acceso público a la información. Art. 8 CEDH aun sin peligro para la salud. Medidas razonables y adecuadas para protección. Margen de apreciación estatal. Violación Art. 8 CEDH (aspecto material). Información. No violación Art. 8 CEDH (aspecto procesal).
Cita	TEDH. Caso <i>Di Sarno et Autres c. Italy</i> . <i>Solicitud No. 30765/08</i> . Sentencia del 10 de enero de 2012. Admisibilidad y cuestión de fondo.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-108476

Hechos

Desde el 11 de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2009 la región de Campania (Nápoles) se encontró en estado de emergencia debido a los serios problemas en la eliminación de desechos sólidos urbanos. El manejo y dirección de este estado quedó a cargo de subcomisionados.

En junio de 1997 se diseñó un plan de eliminación de residuos urbanos que conllevaba la construcción de cinco centros incineradores, cinco vertederos principales y seis vertederos secundarios. Se llamó a licitación para realizar la concesión por diez años del manejo de la recolección, tratamiento, reutilización y eliminación de los desechos en la provincia de Nápoles, que implicaba la construcción y dirección de tres establecimientos de clasificación de desechos y producción de energía a partir de ellos, y la instalación de una planta de energía eléctrica utilizando combustible derivado de desechos. Cinco empresas obtuvieron la concesión. En abril de 1999, se realizó una nueva licitación para operar el servicio de eliminación de desechos. Fue obtenida por el consorcio empresarial FIBE Campania S.p.A., conformado por las empresas concesionarias.

En enero de 2001 se produjo el cierre del vertedero de Tufino, lo que implicó la suspensión temporánea de la eliminación de desechos en esa parte de la provincia de Nápoles. Por este motivo las otras municipalidades autorizaron el depósito de desechos en sus respectivos vertederos de forma temporal. En mayo de ese mismo año la recolección y transporte de los desechos en la municipalidad de Somma Vesuviana fue confiada a un consorcio de varias empresas, y la dirección quedó en manos de una sociedad de capital público. Entre mayo de 2001 y mayo de 2003 se construyeron siete centros de producción de combustible derivado de desechos. A finales del año 2007 se produjo una nueva crisis y toneladas de desechos fueron amontonados en las calles de muchas ciudades de Nápoles durante varias semanas.

Tres investigaciones criminales fueron abiertas por el Ministerio Fiscal. La primera, en el año 2003, fue respecto a la gestión de la eliminación de la basura en Campania (por la falta de tratamiento de los desechos producidos en la región y por diversas irregularidades en el cumplimiento de los contratos de concesión y el almacenamiento de material contaminante sin protección del medioambiente). La segunda investigación, iniciada en el año 2006, trató sobre irregularidades en la eliminación de desechos. La tercera investigación fue impulsada en el año 2008 contra empleados de las empresas concesionarias, las propias sociedades y los funcionarios públicos por delitos contra el medio ambiente y la administración pública.

Diversos estudios científicos en la región registraron una alta tasa de mortalidad (en comparación con otras regiones de Italia) por cáncer y tumoraciones malignas de diversos tipos y enfermedades cardiovasculares. Distintos informes demostraron que el tratamiento no apropiado de los desechos y la existencia de vertederos en condiciones no aptas eran la causa de esas enfermedades y de la alta mortalidad.

Examen y decisión

El Tribunal recuerda que las afectaciones graves al medioambiente pueden afectar el bienestar de las personas y privarlas del goce de su vivienda de manera perjudicial para su vida privada y familiar (ver [López Ostra v. Spain](#) y [Guerra and Others v. Italy](#)). **(Cf. Párr. 104)**

(...) el artículo 8 no se limita a obligar al Estado a abstenerse de realizar injerencias arbitrarias: a esta obligación más bien negativa se pueden agregar las obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada. En cualquier caso, ya sea que se aborde el tema desde el ángulo de la obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del primer párrafo del artículo 8, o sea que se aborde desde la injerencia de la autoridad pública justificable según el segundo párrafo, los principios aplicables son muy similares. **(Cf. Párr. 105)**

En principio, todos los Estados tienen la obligación positiva, en particular en el caso de una actividad riesgosa, de establecer una reglamentación que se adapte a las especificidades de la actividad, especialmente al nivel del riesgo que se podría generar. Esta obligación debe regir la autorización, el funcionamiento, la explotación, la seguridad y el control de la actividad en cuestión, además de imponer a toda persona relacionada a esta la adopción de medidas apropiadas de orden práctico para asegurar la protección efectiva de los ciudadanos - cuya vida está en riesgo de ser expuesta a peligros inherentes a la cuestión. **(Cf. Párr. 106)**

En lo que concierne a las obligaciones derivadas del artículo 8, el Tribunal recuerda que aquella que conlleva una particular importancia es la de acceso del público a las informaciones que permitan evaluar el peligro al que éste está expuesto. **(Cf. Párr. 107)**

El artículo 8 puede ser invocado incluso en ausencia de la prueba de un grave peligro para la salud de los interesados. **(Cf. Párr. 108)**

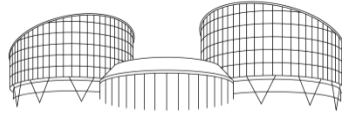
La recolección, el tratamiento y la eliminación de desechos constituyen, sin dudas, actividades peligrosas (...). Por esta razón, pesaba sobre el Estado la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas capaces de proteger los derechos de los interesados respecto de su vida privada y de su domicilio y, en general, al goce de un medio ambiente sano y protegido (ver [Tatar c. Roumanie](#)). El Tribunal recuerda, por otro lado, el margen de apreciación con el que cuentan los Estados en la elección de las medidas concretas a adoptar para adecuarse a las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 del Convenio (ver [Fadeyeva v. Russia](#)). **(Cf. Párr. 110)**

La incapacidad prolongada de las autoridades (...) para asegurar el funcionamiento regular del servicio de recolección, tratamiento y eliminación de desechos ha implicado un perjuicio al derecho de los peticionarios a la vida privada y vivienda, en violación al artículo 8 del Convenio en su aspecto material. **(Cf. Párr. 112)**

Por el contrario, en aquello que concierne el aspecto procesal del artículo 8 y la queja por la falta de difusión de información propia para permitir a los peticionarios la evaluación del riesgo al que se exponían, el Tribunal subraya que los estudios encomendados por el servicio de la protección civil fueron hechos públicos en 2005 y 2008. Entonces, considera que las autoridades (...) cumplieron con la obligación de informar a las personas afectadas, entre las que se encontraban los peticionarios, en cuanto a los riesgos potenciales a los que se exponían si continuaban residiendo en Campanie. Como consecuencia, no hubo violación del artículo 8 del Convenio en este aspecto. **(Cf. Párr. 113)**

VIVIENDA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Connors v. The United Kingdom

Fecha de sentencia	27 de mayo de 2004
Estado parte	Reino Unido
Voces	Interferencia estatal legítima. Control del TEDH. Margen de apreciación. Discrecionalidad del Estado. Restricciones y limitaciones. Art. 8 CEDH y Art. 1 del Protocolo N° 1. Interferencia por razones de interés público. Razonabilidad de desalojo. Falta de prueba. Violación Art. 8 CEDH.
Cita	TEDH. Caso <i>Connors v. The United Kingdom</i> . <i>Solicitud No. 66746/01</i> . Sentencia del 27 de mayo de 2004. Admisibilidad y cuestión de fondo.
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61795

Hechos

El peticionario y su familia vivieron durante aproximadamente 13 años en un predio con lotes para asentamientos gitanos, operado por las autoridades de Cottingley Springs. En el año 1997 la familia se fue del lugar cansada de las condiciones de violencia del lugar. Vivieron en otro sitio pero no pudieron adaptarse y volvieron a Cottingley Springs en 1998. El peticionario y su esposa debieron firmar una licencia contractual que requería a los ocupantes no causar molestias a los vecinos.

Una de las hijas ocupó con su pareja el lote aledaño al del peticionario. El hombre era considerado causante de disturbios en el lugar, así como los hijos adultos del peticionario, en las ocasiones en que visitaban la familia. El Ayuntamiento advirtió a la hija del peticionario que si se casaba con su novio serían desalojados, por los conflictos que él y los hermanos de ella ocasionaban, así como por problemas de pago. En el año 2000, luego del casamiento en cuestión, el Ayuntamiento inició procedimientos sumarios para obtener la posesión de ambos lotes alegando que el peticionario y su familia los ocupaban sin la debida licencia o consentimiento de las autoridades. El peticionario apeló ante el tribunal superior y ante el Director General de Comercio Justo, sin resultados positivos. En agosto del 2000 se realizó el desalojo forzoso, que implicó también el arresto del peticionario y uno de sus hijos menores, y el uso de violencia otro de ellos. En el lugar quedó únicamente la mujer a cargo de un niño de 4 meses enfermo. Las dos casas rodantes que ocupaban fueron removidas, y las posesiones materiales de la familia quedaron en poder del Ayuntamiento durante dos días (la medicina para el niño enfermo entre ellas).

El peticionario y su familia comenzaron entonces a recorrer la región pero no pudieron permanecer más de dos semanas en un mismo lugar. Volvieron tres veces a Cottingley Springs, por lo que se intentó impedirles el ingreso por parte del Ayuntamiento. Debido a esta situación uno de los hijos del peticionario interrumpió la asistencia a la escuela. Además, el peticionario, veía dificultados sus turnos médicos así como la comunicación postal por no contar con domicilio fijo.

Examen y decisión

Una interferencia será considerada “necesaria en una sociedad democrática” respecto a un fin legítimo que responde a una “apremiante necesidad social” y, en particular, si es proporcionada al legítimo fin propuesto. Mientras que son las autoridades nacionales las que hacen el cálculo inicial de necesidad, la evaluación final respecto a si las razones citadas para la interferencia son relevantes permanece sujeta a revisión del Tribunal para su conformidad con los requerimientos del Convenio (...) (**Cf. Párr. 80**)

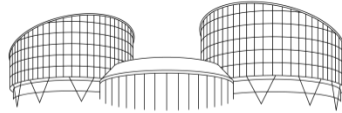
El margen de apreciación debe ser dejado, inevitablemente, a las autoridades nacionales, quienes en razón de su directo y continuo contacto con las fuerzas vitales de sus países están, en principio, en mejores condiciones que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y condiciones locales. Este margen variará de acuerdo a la

naturaleza del derecho del Convenio en cuestión, su importancia para el individuo y la naturaleza de las actividades restringidas, así como la naturaleza del fin perseguido con esas restricciones. El margen tiende a ser más estrecho cuando el derecho en cuestión es crucial para el efectivo goce de derechos personalísimos o claves (...). Por otro lado, en la esfera de aplicación de políticas sociales o económicas, es ley que el margen de apreciación es amplio, como en el contexto de planificación, donde el Tribunal ha considerado que “dado que el ejercicio discrecional en relación a una multitud de factores locales es inherente en la elección e implementación de políticas de planificación, las autoridades nacionales en principio gozan de un margen de apreciación amplio (...). El Tribunal también ha establecido que en esferas como la de la vivienda, que juega un rol central en el bienestar y en las políticas económicas de las sociedades modernas, respetará el juicio de la legislatura en referencia a aquello que sea de interés general, salvo que ese juicio manifiestamente no tuviera un argumento razonable (...). Debe notarse que esto era en contexto del artículo 1 del Protocolo N° 1, no del artículo 8, que hace referencia a Derechos de central importancia en la identidad del individuo, autodeterminación, integridad física y moral, mantenimiento de relaciones con otros, y un lugar estable y seguro en la comunidad (...). Allí donde consideraciones de políticas sociales y económicas generales surgieron en contexto del artículo 8, el ámbito del margen de apreciación depende del contexto del caso, con particular significancia en relación con la extensión de la intrusión en la esfera principal del peticionario (ver [Hatton and others v. the United Kingdom](#)). (Cf. Párr. 82)

La seria interferencia con los derechos del peticionario bajo el artículo 8 requiere, en opinión del Tribunal, razones de particular peso en cuanto al interés público como forma de justificación y el margen de apreciación permitido a las autoridades nacionales debe ser, por lo tanto, estrecho. (Cf. Párr. 86)

El poder de desalojar sin la carga de responsabilidad de dar razones factibles de ser examinadas en sus méritos por un tribunal independiente no ha sido demostrado de forma convincente como consecuencia de un objetivo específico ni como provisión de algún beneficio específico para los miembros de la comunidad gitana. [...] (Cf. Párr. 94)

Existió una violación al artículo 8 del Convenio. (Cf. Párr. 95)



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Curmi v. Malta

Fecha de sentencia	22 de noviembre de 2011
Estado parte	Malta
Voces	Disfrute pacífico de la propiedad (Art. 1 del Protocolo 1 al CEDH). Protección no absoluta. Límite en el interés general. Equilibrio justo entre el interés público y el derecho de propiedad. Proporcionalidad. Compensación. Expropiación sin compensación razonable: excepcional. Retraso en compensación. Perjuicio. Conservación medioambiental no implica desarrollo de la tierra. Hábitat original. Proceso de expropiación. Identificación de los propietarios. Procedimiento mediante curador. Violación Art. 1 del Protocolo 1 al CEDH.
Cita	TEDH, <i>Curmi c. Malta</i> . Sentencia de 22 de noviembre de 2011. Núm. 2243/10 (4ª Sala).
Vínculo texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-122181

Hechos:

Helen Curmi, ciudadana maltesa nacida en el año 1922, vivía en la Isla de Man. En el año 1988 fueron expropiadas por parte de las autoridades públicas las diferentes tierras que poseía en Marsaxlokk, en Malta. Estos terrenos constituían una superficie pantanosa de agua salada de una gran importancia ecológica. Eran de propiedad privada, y habían sido escindidas de la titularidad originaria sin ninguna base de interés público. Simplemente se habían vallado y luego abandonado sin control alguno ni protección contra actos de vandalismo. A juicio de los peticionarios, de seguir siendo de su propiedad, los terrenos hubieran estado mejor cuidados y hubieran sido objeto de proyectos de desarrollo sostenible. Veintiún años luego de la expropiación los peticionarios aún no habían recibido ningún tipo de compensación económica. Al respecto el Gobierno alegó que no fue hasta fechas recientes que tuvieron conocimiento de quiénes eran los propietarios, debido a que estos eran extranjeros que hasta aquel momento no se habían hecho cargo de su propiedad.

Examen y decisión:

El Tribunal manifiesta que el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH establece, primeramente, el disfrute pacífico de la propiedad. No obstante, este derecho no goza de una protección absoluta, pues también prevé que los Estados utilicen las propiedades de acuerdo con el interés general, y que la posible privatización de las posesiones debe estar sujeta a ciertas condiciones, en particular, a que sea proporcional y se vea compensada sin dilaciones indebidas. **(Cf. Párr. 38)**

Se intenta perseguir un equilibrio justo entre el interés público y la protección del derecho fundamental de propiedad, equilibrio que no se dará si el individuo ha de soportar una carga excesiva. Efectivamente, los beneficios para el medio ambiente han de ser proporcionales a los perjuicios causados a los reclamantes. Esta es la razón de que la existencia de compensación puede ser determinante para afirmar si se da un equilibrio justo. De esta manera, la expropiación sin una compensación razonable de acuerdo al valor de la propiedad puede constituir una interferencia desproporcionada al derecho de propiedad, permitiéndose solo en casos excepcionales que no exista indemnización alguna. **(Cf. Párr. 41)**

Un retraso injustificado y tardío en la obtención de la compensación también puede considerarse como un perjuicio para el particular que ha de soportar una carga desproporcionada. **(Cf. Párr. 42)**

La Corte observa que no fue refutado que en el presente caso ha habido una privación de posesiones en el sentido del párrafo primero del artículo 1 del Protocolo n° 1, y que la toma de esta parcela de tierra había sido llevado a cabo de conformidad con los procedimientos previstos por la ley. **(Cf. Párr. 43)**

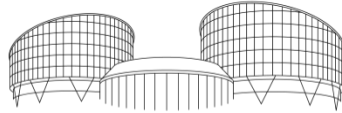
El Tribunal además admite la afirmación de los tribunales internos en cuanto al interés público relevante (véase el párrafo 19 *supra*). De hecho, considera que la conservación no implica necesariamente el desarrollo (cultivo) de la tierra, sobre todo cuando el objetivo es mantener un hábitat original. Sin embargo, observa que en el presente caso, ciertas medidas han sido tomadas por el Gobierno para mejorar las condiciones pertinentes. Por último, la Corte considera que el Estado tiene permitido tomar medidas a fin de garantizar la conservación ecológica, independientemente de las obligaciones internacionales a este respecto. **(Cf. Párr. 44)**

En efecto, el Tribunal considera que, en el contexto de un mecanismo de expropiación, es comprensible que sea responsabilidad del Gobierno el identificar a los propietarios correspondientes. Esta responsabilidad implica también la investigación necesaria para identificarlos. Por otra parte, la Corte observa que el ordenamiento jurídico de Malta también preveía la posibilidad de iniciar un procedimiento por medio de un curador. De ello se desprende que el retraso en el pago de la indemnización fue totalmente atribuible al Estado. **(Cf. Párr. 47)**

El Tribunal, por tanto, llega a la conclusión de que en vista de la demora en la institución de las actuaciones pertinentes y el hecho de que hasta la fecha, veintitrés años después de la toma de la tierra, a la demandante no se le ha sido adjudicado, ni mucho menos pagado, ninguna compensación por ello, al solicitante se le ha hecho soportar una carga individual excesiva. **(Cf. Párr. 48)**

Hubo en consecuencia una violación del artículo 1 del Protocolo n° 1 del Convenio. **(Cf. Párr. 49)**

Observaciones: El Tribunal afirmó que el hecho de que se haya denegado al reclamante el acceso a un proceso que pudiera determinar el monto total de la compensación debida también supuso una violación del artículo 6 CEDH, que recoge el derecho a un proceso justo sin dilaciones injustificadas.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Cessay Cessay and others v. Spain

Fecha de sentencia	15 de octubre de 2013
Estado parte	España
Voces	Desalojo forzado. Obligación de garantizar medidas habitacionales alternativas adecuadas.
Cita y vínculo texto íntegro	TEDH. Interim Measures. <i>Cessay Cessay and others v. Spain</i> . Application Nº 62688/13

Hechos:

Desde inicios del año 2013 en un bloque de viviendas desocupado en Gerona vivían 43 personas, 22 de ellas niña y niños, como resultado de la política de recuperación de propiedades vacías de entidades financieras llevada adelante por la Obra Social de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) de la cual formaban parte. La mayoría de las familias del bloque habían sido previamente desalojadas de sus casas sin recibir otra alternativa habitacional por parte del Estado.

La ocupación del bloque se enmarcaba en la grave crisis habitacional que atraviesa España desde el estallido de la burbuja inmobiliaria en 2008 cuando los bancos empezaron a ejecutar miles de hipotecas y a desalojar a las familias que no podían afrontar su pago. Según datos del Consejo General del Poder Judicial desde el estallido de la crisis hasta la actualidad se han producido más de 400.000 ejecuciones hipotecarias. Las viviendas afectadas permanecen en muchos casos desocupadas. Aumenta la gravedad de la situación el hecho de que la legislación hipotecaria española permite que muchas de las familias afectadas no consigan deshacerse de la deuda con la entrega de la vivienda. Es decir, que se quedan sin casa y con deudas impagables.

El bloque en cuestión era propiedad de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), más conocida como Banco Malo, entidad bancaria que reúne los activos tóxicos de varias entidades financieras que han sido rescatadas con dinero público. Dicha entidad posee miles de vivienda vacías.

Examen y decisión:

El caso fue fundado en el artículo 39 del Reglamento, el Tribunal de Estrasburgo ordenó a España que suspendiera el desalojo hasta el 29 de octubre de 2013. Adicionalmente, le requirió información detallada sobre cuáles eran las medidas que adoptaría en relación con los peticionarios, particularmente los niños, para prevenir la alegada vulneración del artículo 3 y 8 del CEDH; y qué medidas adoptarían en relación con el alojamiento y asistencia social de estas personas.

El TEDH estableció que se debía garantizar que no se realicen desalojos sin soluciones habitacionales alternativas adecuadas. Adicionalmente, el fallo debe interpretarse como una llamada de atención al gobierno español frente a la vulneración de derechos fundamentales y la falta de políticas para hacer frente a la crisis en materia del derecho a la vivienda, que no se solucionará solamente con el realojo de las personas afectadas. El Tribunal establece que es imperiosa la necesidad de implementar políticas públicas acordes a la emergencia habitacional en la que está inmerso el país, como el reconocimiento de la función social de la propiedad de las miles de viviendas vacías pagadas con dinero público para que sean puestas en alquiler social para las personas afectadas.

Observaciones: La CEDH no prevé directamente la tutela del derecho a la vivienda, pero este ha sido garantizado indirectamente a través de los arts. 3 y 8 del Convenio que prohíbe a los Estados someter a las personas a torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes y a que se respete su vida privada y familiar.

El análisis de esta sentencia se presenta desde su momento procesal inicial y recoge los diferentes recorridos hasta el pronunciamiento del TEDH (medidas cautelares)

El resumen de la presente sentencia ha sido realizado por la integrante de la Defensoría General de la Nación, la Dra. Romina Tuliano Conde, Prosecretaria Administrativa e integrante del área dedicada a Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la cual agradecemos su colaboración.



Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

L. R. and others v. Slovakia

Fecha de sentencia	14 de agosto de 2006
Estado parte	Eslovaquia
Voces	Concepto de discriminación. Discriminación directa e indirecta. Ejercicio de DESC. Dependencia de acción estatal.
Cita	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comunicación N° 31/2003, <i>L. R. and others c. Slovakia</i> , 7 de marzo de 2005, CERD/C/66/D/31/2003
Vínculo texto íntegro	Link de la sentencia en español Link de la sentencia en inglés

Hechos:

El 20 de marzo de 2002, los concejales de la municipalidad de Dobšiná adoptaron lo que los peticionarios describieron como un plan para construir viviendas de bajo costo para los habitantes romaníes de la ciudad que, casi en su totalidad, poseían problemas habitacionales. Unos 1.800 romaníes vivían en Dobšiná en condiciones que se describieron como "espantosas", ya que la mayoría de las viviendas eran cabañas de paja o casas de cartón, y no tenían agua potable, aseos ni sistemas de desagüe o alcantarillado. Los concejales pidieron al alcalde que preparara un proyecto destinado a obtener recursos financieros de un fondo gubernamental creado expresamente para mitigar los problemas de vivienda de los romaníes en dicho Estado Parte.

El Partido Nacional Eslovaco Real presentó una solicitud en la que mostraban su disconformidad con el plan de viviendas y crearon un documento peticionario en el que decían que: "No estoy de acuerdo con la construcción de viviendas de bajo costo para las personas de origen gitano en el territorio de Dobšiná, ya que ello provocará la afluencia de ciudadanos no integrables de origen gitano de las aldeas circundantes, e incluso de otros distritos y regiones". El 7 de noviembre de 2002, el fiscal del distrito rechazó una solicitud para que investigara el caso rechazándola porque supuestamente no tenía jurisdicción para conocer de la cuestión. El 18 de septiembre de 2002, el abogado de los peticionarios solicitó al Tribunal Constitucional que emitiera un dictamen y examinara la legalidad de la petición realizada por el partido político. Finalmente declaró que los peticionarios no habían aportado pruebas de que se hubiera violado ningún derecho fundamental y declaró que los ciudadanos tenían derecho a formular peticiones independientemente de su contenido.

Examen y decisión:

"El Comité recuerda que, con sujeción a algunas limitaciones no aplicables en el presente caso, en el artículo 1 de la Convención se define discriminación racial en los siguientes términos: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera". (Párr. 10.3)

"El Comité concluye que ha habido violación al Convención recordando que la expresión "discriminación racial", según se define en el artículo 1, de manera expresa no se limita a las medidas que son explícitamente discriminatorias, sino que abarca aquellas que no son discriminatorias en un sentido aparente, pero que lo son de hecho, y por los efectos que producen, esto es, cuando equivalen a una discriminación indirecta. Al evaluar esta clase de discriminación indirecta, el Comité debe tener plenamente en cuenta el contexto y las circunstancias particulares de

la petición, puesto que, por definición, la discriminación indirecta sólo puede demostrarse en forma circunstancial.” **(Párr. 10.4)**

“En el presente caso, las circunstancias que rodearon la aprobación de las dos resoluciones por el concejo municipal de Dobšiná y la petición intermedia que fue presentada al concejo municipal luego de que fuera aprobada la primera resolución, no dejan ningún lugar a dudas de que los promotores de la petición actuaron por motivos de origen étnico (...) En consecuencia, el Comité estima que los peticionarios han demostrado la existencia de una distinción, exclusión o restricción basada en motivos de origen étnico, y desestima este elemento de la objeción hecha por el Estado parte.” **(Párr. 10.5)**

“El Estado parte sostiene, en segundo lugar, que la resolución del concejo municipal no confería un derecho directo y/o jurídicamente exigible a la vivienda, sino que equivalía, en cambio, a una etapa dentro de un proceso complejo de formulación de una política en la esfera de la vivienda. Lo que se pretende dar a entender es que la segunda resolución del concejo municipal, aunque hubiese sido adoptada por motivos de origen étnico, no equivalió, por consiguiente, a una medida que tuviera como resultado final “anular o menoscabar” el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera”, en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. El Comité observa que, en las complejas sociedades contemporáneas, la realización práctica de muchos derechos económicos, sociales y culturales en particular, incluidos los relacionados con la vivienda, dependerá en un principio de una serie de acciones administrativas y normativas de las autoridades competentes del Estado parte, que en realidad son un requisito para el disfrute de esos derechos. En el presente caso, es evidente que en la resolución del concejo municipal se adoptó una política positiva de construcción de viviendas y se encomendó al alcalde que se ocupara de adoptar otras medidas para su realización.” **(Párr. 10.6)**

“El Comité considera, por consiguiente, que las resoluciones del concejo municipal en cuestión, que entrañaron primero una medida importante de carácter normativo y práctico para la realización del derecho a la vivienda y que posteriormente acarrearón la revocación de esa medida y su sustitución por otra más diluida, efectivamente equivalen, consideradas en su conjunto, a un menoscabo del reconocimiento o ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho humano a la vivienda, protegido por el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención y también por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité desestima, por lo tanto, la objeción del Estado parte sobre este punto.” **(Párr. 10.7)**

“(…) El Comité concluye también que el Estado parte ha quebrantado su obligación de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley en el goce del derecho a la vivienda, en contravención de lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención.” **(Párr. 10.9)**



Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer

Cecilia Kell v. Canada

Fecha de sentencia	28 de febrero de 2012
Estado parte	Canadá
Voces	Discriminación contra la mujer. Desalojo. Derecho al acceso a la propiedad. Igualdad de derechos entre cónyuges (propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes).
Cita	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación No. 19/2008, <i>Cecilia Kell v. Canada</i> , 28 de febrero de 2012, CEDAW/C/51/D/19/2008
Vínculo texto íntegro	http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW/CEDAW-C-51-D-19-2008_sp.doc

Hechos:

En el año 1990, Cecilia Kell, mujer perteneciente a una comunidad originaria de los territorios del noroeste canadiense, regresó a su comunidad de Rae-Edzo después de haber asistido a la universidad. Era madre de tres hijos que había dejado al cuidado de familiares, para reunirse con ellos una vez que se hubiese establecido y asegurado en un hogar conveniente para su familia. En virtud de un plan de la autoridad local encargada de la vivienda se asignaron viviendas para la población indígena, por lo que la peticionaria comentó a su compañero que quería solicitar una vivienda para traer a sus hijos a vivir con ellos. Su compañero, sin advertirle, solicitó únicamente a su nombre una unidad pero le fue rechazada por no ser él miembro de la comunidad y por haberla solicitado para sí como soltero. El compañero de la peticionaria le dijo que el Departamento de Vivienda la había descalificado como aspirante a una vivienda de protección. Ella no preguntó por qué la habían rechazado sin ni siquiera haber presentado la correspondiente solicitud debido a que él tenía un comportamiento violento y abusivo hacia ella. En la comunidad de Rae-Edzo todos sabían que la autora y su compañero mantenían una unión de hecho. Un funcionario cercano a ella informó a la autora que su compañero no podía solicitar una vivienda por sí solo debido a que no era miembro de la comunidad aborigen, y le aconsejó que solicitara una vivienda y lo incluyera como su cónyuge.

Durante los tres años siguientes a la adquisición de la vivienda, la peticionaria fue víctima de violencia en el hogar y la situación se agravó cuando consiguió un empleo y pasó a ser independiente. Su compañero estaba extremadamente celoso y controlaba sus finanzas, vigilaba su paradero, la amenazaba y le impedía tener contacto con sus familiares, la agredió varias veces, trató de impedirle que trabajara y tomó medidas que la llevaron a perder empleos. Fue admitida en el albergue para mujeres maltratadas McAteer House en Yellowknife.

En 1995, la autora decidió iniciar una primera acción judicial contra su compañero ante el Tribunal Supremo de los Territorios del Noroeste para reclamar una indemnización por las agresiones y maltratos sufridos, así como por la usurpación de bienes y los gastos generados por esta causa. Asimismo, declaró que su excompañero había obtenido la vivienda por medios fraudulentos, con la complicidad del gobierno de los Territorios del Noroeste. La peticionaria se vio forzada a cambiar de abogado en numerosas ocasiones debido a las presiones sufridas para aceptar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución de la propiedad.

Examen y decisión:

“(…) En su [Recomendación General Nº 28](#), el Comité afirma que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas (párr. 18). En consecuencia, el Comité concluye que ha habido un acto de discriminación múltiple contra la autora.” **(Párr. 10.2)**

“(…) el artículo 2, párrafo e), de la Convención exige al Estado parte que adopte medidas para asegurar que se lleve a cabo en la práctica la eliminación de la discriminación contra la mujer, lo que incluye medidas destinadas a hacer posible que las mujeres formulen demandas por la violación de sus derechos estipulados en la Convención y dispongan de recursos efectivos. Como la autora es una mujer aborígen en una situación vulnerable, el Estado parte tiene la obligación de asegurar la eliminación efectiva de la discriminación múltiple.” **(Párr. 10.3)**

“(…) el Comité observa que la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste administraba la propiedad cuando excluyó el nombre de la autora del contrato de alquiler con derecho a compra y reasignó la parte de esta a su compañero, que, en primer lugar, no cumplía los requisitos para tener derecho a esa vivienda, según las propias normas de la Sociedad de Vivienda; que las viviendas alternativas ofrecidas a la autora eran en régimen de alquiler y no de propiedad, y de un tamaño menor que la vivienda de la que había sido desalojada; y que los ofrecimientos de indemnización pecuniaria eran, según la autora, insuficientes para permitirle conseguir una vivienda adecuada para ella y sus hijos. El Comité observa igualmente que el primer ofrecimiento formulado por la Sociedad no se realizó hasta agosto de 1996, o sea tres años después de que la autora fuera desalojada de su hogar. El Comité concluye que el Estado parte no veló por que sus agentes ofrecieran una protección jurídica efectiva respetando el acuerdo de compraventa, y tampoco declaró nulo y sin valor el nuevo contrato de alquiler con derecho a compra, en el que no se había incluido el nombre de la autora.” **(Párr. 10.4)**

“(…) según la información presentada por el Estado parte, se tuvieron en cuenta tanto los ingresos de la autora como los de su compañero para determinar si podían acogerse al Programa de alquiler con derecho a compra de los Territorios del Noroeste y, sin embargo, cuando se eliminó su nombre del contrato de alquiler con derecho a compra, la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste no tuvo en cuenta su contribución ni le informó de tal eliminación. Estos hechos, considerados conjuntamente, indican que se han violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 16, párrafo 1 h), de la Convención (que consagra la obligación de garantizar los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso).” **(Párr. 10.7)**

Observaciones: La comunicación contiene un voto disidente de la Sra. Patricia Schulz, quien discrepa con opinión mayoritaria en relación con aspectos tanto de la admisibilidad como del fondo.



CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS

Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) V. Nigeria

Fecha del informe	27 de octubre de 2001
Estado parte	Nigeria
Voces	Medio ambiente sano y limpio. Relación con DESC. Derecho a un medio ambiente sano. Obligación estatal de adoptar medidas razonables. Prevención y Preservación. Derecho a gozar del mejor estado de salud posible. Prohibición de financiar, realizar o tolerar violaciones. Deber de protección respecto de actos de privados. Derecho a la vivienda dentro de los derechos a la salud y a la vida privada y familiar. Obligación de respeto de la vivienda. Prevención respecto de actos de terceros. Desalojos forzados. Obligación de protección legal. Violación Arts. 2, 4, 14, 16, 18(1), 21 y 24 de la Carta Africana.
Cita	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Caso Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) / Nigeria. 27 de octubre de 2001.
Vínculo texto íntegro	http://www.achpr.org/files/sessions/30th/comunications/155.96/achpr30_155_96_eng.pdf

Hechos

El gobierno militar de Nigeria participó a través de la empresa petrolera Estatal (NNPC) en la producción de petróleo en Ogoniland. Dicha empresa era la mayor accionista del consorcio empresarial. Durante este tiempo el gobierno no monitoreó ni requirió en el caso que se adoptaran medidas adecuadas de seguridad y protección del medio ambiente ni de la población, que fueran acordes con la actividad riesgosa que se desarrollaba. Tampoco solicitó a las empresas que realizaran los estudios e investigaciones básicos sobre el impacto ambiental y a la salud que la actividad petrolera pudiera causar. Se denegó, por otra parte, la posibilidad de que científicos realizaran estudios por cuenta propia. Asimismo, se ocultó a los miembros de la comunidad del lugar la información sobre los daños. El gobierno convalidó y facilitó el accionar de las empresas poniendo a su disposición los poderes militares y legales del Estado.

Como consecuencia, se arrojaron en forma constante desperdicios tóxicos en el ambiente y en las aguas. En particular, la falta de mantenimiento de las instalaciones de las empresas causó repetidos derrames de petróleo evitables, así como la contaminación del agua, la tierra y el aire. Esto impactó a corto y largo plazo en la salud de los habitantes y ocasionó infecciones en la piel, enfermedades gastrointestinales y respiratorias, mayor riesgo de cáncer y de problemas neurológicos y reproductivos.

Esta situación generó que grupos pacíficos protestaran contra la contaminación del medio ambiente y contra los daños a la salud de las personas. Tuvieron lugar represiones violentas de los manifestantes por parte de las fuerzas públicas. Las fuerzas de seguridad, además, atacaron, quemaron y destruyeron varias villas y casas del lugar, con el pretexto de desplazar a los miembros y simpatizantes del movimiento de protesta. Miles de habitantes quedaron sin hogar y se destruyeron las fuentes de ingreso de alimentos en la región. No se investigaron los ataques ni se persiguió a sus perpetradores.

Examen y decisión

Estos derechos [artículos 16 y 24 de la Carta Africana] reconocen la importancia de un medio ambiente limpio y sano, que está estrechamente relacionado con derechos económicos y sociales en tanto que el medio ambiente afecta la calidad de vida y seguridad del individuo [...] (Cf. Párr. 51)

El derecho a un medio ambiente satisfactorio en general, tal como está garantizado en el artículo 2 de la Carta Africana, o el derecho a un medio ambiente sano, como es ampliamente conocido, (...) impone claras obligaciones al gobierno. Requiere que el Estado tome medidas razonables y otras para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, para promover la conservación, y para asegurar el desarrollo y utilización ecológicamente sustentables de los recursos. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), del que Nigeria es parte, requiere que los gobiernos den los pasos necesarios para la mejoría de todos los aspectos de higiene medio ambiental e industrial. El derecho a gozar del mejor estado de la salud física y mental alcanzable, enunciado en el artículo 16(1) de la Carta Africana, y el derecho a un medio ambiente general satisfactorio y favorable al desarrollo (artículo 16(3) [sic] 9) ya destacado obligan a los gobiernos a desistir de amenazar directamente la salud y el medio ambiente de sus ciudadanos. El Estado se encuentra bajo la obligación de respetar los derechos recién mencionados y esto conlleva en gran medida una conducta no intervencionista del Estado, por ejemplo, de no realizar, financiar o tolerar cualquier práctica o medida política o legal que viole la integridad del individuo. (Cf. Párr. 52)

Los gobiernos tienen el deber de proteger a sus ciudadanos, no solo a través de la legislación adecuada y su aplicación efectiva, sino también protegiéndolos de actos dañinos que pudieran ser perpetrados por privados (ver *Union des jeunes avocats c/Chad*). Este deber requiere de acciones positivas por parte de los gobernantes al cumplir su obligación dada por los instrumentos de Derechos Humanos. La práctica ante otros tribunales también realza este requerimiento, tal como se evidencia en el caso [Velázquez Rodríguez v. Honduras](#). En este leading case, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que cuando el Estado permite actuar libremente y con impunidad a personas o grupos de personas privadas en detrimento de los derechos reconocidos, estaría en clara violación de sus obligaciones de proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos. De similar forma, esta obligación del Estado es más enfatizada en la práctica del Tribunal Europeo de Derechos humanos, en [X and Y v. Netherlands](#). En ese caso, el Tribunal Europeo de Derechos humanos consideró que había una obligación por parte de las autoridades de tomar medidas para asegurar que el goce de los derechos no fuera interferido por ninguna otra persona privada. (Cf. Párr. 57)

Aunque el derecho a la vivienda o refugio no está explícitamente plasmado en la Carta Africana, el resultado de la combinación de las cláusulas que protegen el derecho al goce del mejor estado de salud física y mental alcanzable, citada bajo el artículo 16, con el derecho a la propiedad y la protección dada a la familia, prohíbe la destrucción sin sentido de la vivienda. Cuando la vivienda es destruida, la propiedad, la salud y la vida familiar son afectadas adversamente. Así, se evidencia que el efecto combinado de los artículos 14, 16 y 18(1) marca en la Carta Africana el derecho al refugio o vivienda, que el Gobierno nigeriano aparentemente ha violado. (Cf. Párr. 60)

Como mínimo, el derecho a la vivienda obliga al Gobierno nigeriano a no destruir las casas de sus ciudadanos y a no obstruir los esfuerzos que individuos o comunidades realizan en miras a la reconstrucción de los hogares perdidos. La obligación del Estado de respetar el derecho a la vivienda lo requiere. Esto implica que todos sus órganos o agentes se abstengan de realizar, patrocinar o tolerar cualquier práctica o medida política o legal que viole la integridad del individuo o que infrinja su libertad de usar el material u otros recursos disponibles en la manera que encuentren más apropiada para satisfacer las necesidades habitacionales individuales, familiares, domésticas o comunitarias. Las obligaciones de protección obligan al Estado a prevenir la violación del derecho del individuo a su vivienda por otro individuo o actor no estatal como tenedores, inmobiliarias, dueños. Cuando tales violaciones ocurran debe actuar para prevenir mayores privaciones así como para garantizar el acceso a los remedios legales. El derecho a la vivienda incluso va más allá que el derecho a un techo sobre la cabeza. Se extiende su concepto conteniendo el derecho del individuo a no ser molestado y a vivir en paz, ya sea bajo un techo o no. (Cf. Párr. 61)

La particular violación del Gobierno de Nigeria del derecho a una vivienda adecuada, implícitamente protegido en la Carta, también abarca el derecho a la protección contra los desalojos forzosos. La Comisión Africana se inspira en la definición del término “desalojos forzosos” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que define este término como “el desplazamiento de sus hogares o lugares que ocupan, permanente y en contra de su voluntad, de los individuos, familias y/o comunidades, sin la provisión y acceso a apropiadas formas legales u otras de protección”. Donde sea y cuando sea que ocurran, los desalojos forzosos son extremadamente traumáticos. Causan angustia física, psicológica y emocional; acarrearán pérdida de medios de sustento económico y acrecientan el empobrecimiento. Pueden también causar injurias físicas y, en algunos casos, muertes esporádicas... El desalojo separa familias e incrementa los niveles existentes de personas sin hogar. En este aspecto, el Comentario General

Nº 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a una vivienda adecuada señala que “todas las personas deberían tener un grado de seguridad en su posesión que garantice la protección legal contra el desalojo forzoso, acoso y otras amenazas” (E/1992/23, anexo III. Párrafo 8(a)). La conducta del Gobierno nigeriano claramente demuestra una violación de este derecho gozado por los habitantes de Ogoniland como un derecho colectivo. **(Cf. Párr. 63)**

Por las razones mencionadas, la Comisión Africana encuentra a la República Federal de Nigeria violando los artículos 2, 4, 14, 16, 18(1), 21 y 24 de la Carta Africana [...] **(Cf. Puntos resolutivos)**



CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS

Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Group (on behalf of Endorois Welfare Council) V. Kenya

Fecha del informe	25 de noviembre de 2009
Estado parte	Kenia
Voces	Derecho a la propiedad (de la tierra). Tierras tradicionales. Derecho a la vivienda. Desalojo forzoso. Excepcionalidad. Título de propiedad. Convencionalidad de la intrusión. Limitación del derecho a los recursos naturales. Excepcionalidad por interés estatal. Proporcionalidad. Restitución y sustitución de tierras. Consulta previa. Compensación. Cultura de grupos minoritarios. Forma de uso y goce de la tierra. Manifestación cultural. Protección de la diversidad cultural. Derecho al desarrollo. Elección del lugar de vida. Violación Arts. 8 (derecho a practicar una religión), 14 (derecho a la propiedad), 17 (derecho a la cultura), 21 (derecho a la libre disposición de los recursos naturales) y 22 (derecho al desarrollo) de la Carta Africana.
Cita	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Caso Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Group (on behalf of Endorois Welfare Council) / Kenya. 25 de noviembre de 2009.
Vínculo texto íntegro	http://www.achpr.org/communications/decision/276.03/ (ENG) http://www.escr-net.org/sites/default/files/Endorois_Decision.pdf (ESP)

Hechos

La comunidad indígena Endorois, integrada por alrededor de 60.000 personas, habitó siempre en el área del Lago Bogoria en Kenia, sin conflictos y con la aceptación de las tribus y pobladores vecinos. Este lugar de tierra fértil permitía su utilización para el pastoreo de animales y la obtención de sales medicinales para el crecimiento de ganado saludable, además de ser el centro de las festividades tradicionales de la comunidad, semanales o mensuales. Los Endorois creían en que allí vivían los espíritus de sus antepasados, sin importar donde hubieran sido enterrados, y por ello hacían también festejos anuales en el lago para los Endorois de toda la región.

En el año 1973 el Gobierno creó la reserva recreativa del Lago Hannington, y en el año 1998 la del Lago Bogoria. Desde entonces, no se permitió a la comunidad el acceso al lugar, y tuvieron que vivir en las tierras semiáridas de la periferia, alejados entre sí y fuera de sus tierras ancestrales.

Se prometió que 400 familias de Endorois serían reubicadas en tierras fértiles, y que la comunidad recibiría el 25% de los ingresos turísticos de la reserva y el 85% de los puestos de empleo generados, así como un reconocimiento económico de 3150 chelines, que solo se les otorgó a 170 familias en 1986.

Los Endorois peticionaron una reunión con el Presidente Daniel Arap Moi, miembro del Parlamento local, que se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1994 en su hotel del Lago Bogoria. Pero lo acordado no fue implementado. Por ello, los Endorois comenzaron acciones legales. El día 19 de abril de 2002 fue desestimada la solicitud. La High

Court reconoció que el Lago Bogoria era la legítima tierra de los Endorois, pero que estos habían perdido el derecho legal a petionar como resultado de la designación de esas tierras para realizar la reserva; y sostuvo que el dinero entregado a las 170 familias ya implicaba el cumplimiento de las autoridades de su deber con la comunidad por la pérdida de su tierra ancestral. En 2002, además, el Gobierno realizó una concesión a una empresa privada para realizar una mina para la extracción de rubíes en esas tierras. Esto incluía la construcción de una ruta que implicaba riesgo de polución de las aguas utilizadas en la comunidad Endorois. Para la toma de estas decisiones no se consultó a la comunidad Endorois.

Examen y decisión

[...] La Comisión Africana, por lo tanto, encuentra una violación del artículo 8 de la Carta Africana por parte del Estado demandado [...] **(Cf. Párr. 173)**

(...) en el caso [Malawi African Association and Others v. Mauritania](#) la tierra fue considerada como “propiedad” de acuerdo al artículo 14 de la Carta. La Comisión Africana en el caso *Ogoni* también encontró que el “derecho de propiedad” incluye no solo el derecho a tener acceso a la propiedad de uno y a no ser ésta invadida o violada, sino también el derecho a la posesión sin perturbaciones, el uso y el control de esa propiedad del modo que el dueño considere adecuado. La Comisión Africana también nota que el TEDH ha reconocido que los “derechos de propiedad” podrían también incluir los recursos económicos y los derechos sobre la tierra común de los peticionarios. **(Cf. Párr. 186)**

La Comisión Africana considera que el primer paso en la protección de las comunidades tradicionales africanas es el reconocimiento de que los derechos, intereses y beneficios de esas comunidades en sus tierras tradicionales constituyen “propiedad” de acuerdo a la Carta y que deben tomarse medidas especiales para asegurar esos “derechos de propiedad”. **(Cf. Párr. 187)**

En la opinión de la Comisión Africana, el Estado tiene una obligación bajo el artículo 14 de la Carta Africana de no solo respetar el “derecho a la propiedad” sino también de proteger ese derecho. [...] La Comisión Africana sostuvo que el desplazamiento de personas de sus viviendas violaba el artículo 14 de la Carta Africana, así como también el derecho a una vivienda adecuada que, aunque no está explícitamente expresado en la Carta Africana, está también garantizado en el artículo 14. **(Cf. Párr. 191)**

La Comisión Africana también nota lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...) En su Observación General N° 4 dice que “el desalojo forzado es, prima facie, incompatible con el requerimiento del Pacto y solo puede ser justificado en las circunstancias más excepcionales, y en concordancia con los principios relevantes del derecho internacional”. Esta visión también ha sido reafirmada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sostiene que los desalojos forzosos constituyen groseras violaciones a los derechos humanos, y en particular al derecho a una vivienda adecuada. La Comisión Africana también nota que la Observación General N° 7 requiere a los Estados Parte, antes de realizar desalojos, la exploración de todas las alternativas factibles en consulta con las personas afectadas, en vistas de evitar o al menos disminuir la necesidad de usar la fuerza. **(Cf. Párr. 200)**

La Corte [Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Saramaka*] sostuvo que en vez del privilegio de usar la tierra, que puede ser perdido en manos del Estado o por derechos reales de propiedad de terceras partes, los miembros de comunidades indígenas y tribales deben obtener el título de propiedad de su territorio con el fin de garantizar su uso y goce permanente. Esto debe ser reconocido y respetado no solo en la práctica sino también en la ley, en orden de garantizar la seguridad legal. Para obtener ese título, el territorio tradicionalmente utilizado y ocupado por los miembros de la comunidad (...) debe primero estar delimitado y demarcado, en consulta con los habitantes. La situación de los Endorois no es diferente. **(Cf. Párr. 206)**

La Comisión Africana reconoce que la intrusión [en el territorio de los Endorois] en sí no es una violación del artículo 14 de la Carta, mientras sea realizada en concordancia con la ley. El artículo 14 de la Carta Africana indica un doble estándar, según el cual esa intrusión solo puede ser realizada “en interés de la necesidad pública o en el interés general de la comunidad” y “en concordancia con las leyes apropiadas”. **(Cf. Párr. 211)**

Limitaciones al derecho de los pueblos indígenas a sus recursos naturales deben derivar únicamente del más urgente e imperioso interés del Estado. Pocas, si algunas, limitaciones en los derechos a los recursos de los indígenas son apropiadas, porque la propiedad de los recursos es asociada con los más importantes y fundamentales derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, comida, el derecho a la autodeterminación, el refugio, y el derecho a existir como persona. **(Cf. Párr. 212)**

Las limitaciones de derechos, como la limitación permitida en el artículo 14, deben ser revisadas bajo el principio de proporcionalidad. La Comisión nota en sus propias conclusiones que “... la justificación de limitaciones debe ser estrictamente proporcionada y absolutamente necesaria para los avances que seguirían. La Comisión Africana también rescata que en el caso decisivo de [Handyside v. United Kingdom](#), el TEDH señala que la condición o restricción impuesta a un derecho debe ser “proporcionada al legítimo fin propuesto”. **(Cf. Párr. 213)**

La Corte [Interamericana de Derechos Humanos] dijo que una vez que fue probado que los derechos a la restitución de la tierra subsisten, el Estado debe realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros de los pueblos indígenas que las reclaman. Sin embargo, como la Corte señala, cuando un Estado está imposibilitado, en base a fundamentos objetivos y razonables, de adoptar medidas tendientes a retornar las tierras tradicionales y los recursos comunitarios a las poblaciones indígenas, debe entregar tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán elegidas por acuerdo con los miembros de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus propias consultas y procesos de toma de decisiones. **(Cf. Párr. 234)**

La Comisión Africana refiere a las recomendaciones detalladas en relación a la compensación a pagar a los desplazados o desalojados desarrolladas por la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas. Estas recomendaciones, que han sido consideradas y aplicadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalan los siguientes principios para compensar la pérdida de la tierra: las personas desplazadas deben ser (i) compensadas por sus pérdidas por el costo total de reposición antes de la mudanza; (ii) asistidas con la mudanza y apoyadas durante el período de transición en el sitio de reasentamiento; y (iii) apoyados en sus esfuerzos de mejorar sus anteriores estándares de vida, capacidad de ahorro e ingresos y niveles de producción, o al menos asistidos en su esfuerzo por recuperarlas. Estas recomendaciones podrían ser seguidas si el Estado está interesado en dar una compensación justa a los Endorois. **(Cf. Párr. 237)**

Entonces, la Comisión Africana encuentra que los Endorois sufrieron una violación al artículo 14 de la Carta. **(Cf. Párr. 238)**

La Comisión Africana considera que la protección de los derechos humanos va más allá del deber de no destruir deliberadamente a los grupos minoritarios más débiles, y requiere respeto y protección de su herencia religiosa y cultural esencial para su grupo de identidad, incluidos los edificios y sitios como librerías, iglesias, mezquitas, templos y sinagogas. **(Cf. Párr. 241)**

Esta Comisión también recoge la visión del Comité de Derechos Humanos respecto al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27. El Comité observa que “la cultura se manifiesta en muchas formas, incluida la particular forma de vida asociada con el uso de los recursos de la tierra, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir medidas positivas legales de protección y medidas para asegurar la efectiva participación de los miembros de las comunidades minoritarias en las decisiones que los afectan”. **(Cf. Párr. 243)**

La Comisión Africana considera que en su interpretación de la Carta Africana ha reconocido el deber del estado de tolerar la diversidad e introducir medidas para proteger la identidad de los grupos diferentes de aquellos grupos mayoritarios/dominantes. Por lo tanto, ha interpretado que el artículo 17 (2) requiere a los gobiernos la toma de medidas “destinadas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura”, tales como la promoción “de la identidad cultural como un factor de mutua apreciación entre individuos, grupos, naciones y religiones;... promoviendo la consciencia y el goce de la herencia cultural de los grupos étnicos nacionales y las minorías, y de los sectores indígenas de la población.” **(Cf. Párr. 246)**

La Comisión Africana opina que el Estado demandado tiene un alto deber en términos de tomar medidas positivas para proteger a los grupos y comunidades como la Endorois, pero también de promover los derechos culturales, incluyendo la creación de oportunidades, políticas, instituciones, u otros mecanismos que permitan a las diferentes culturas y modos de vida el desarrollo en vista de los desafíos que enfrentan las comunidades indígenas. Estos desafíos incluyen la exclusión, explotación, discriminación y extrema pobreza; desalojo de sus tierras tradicionales y privación de sus medios de subsistencia; falta de participación en las decisiones que afectan la vida de las comunidades; integración forzada y estadísticas sociales negativas, entre otros problemas y, por momentos, las comunidades indígenas sufren de directa violencia y persecución, y algunos incluso enfrentan el peligro de extinción. **(Cf. Párr. 248)**

En el análisis del artículo 17 de la Carta Africana, la Comisión Africana es consciente de que, a diferencia de los artículos 8 y 14, el artículo 17 no tiene una cláusula restrictiva. La ausencia de esta cláusula es una indicación de que los creadores de la Carta visualizaron que había pocas circunstancias – si no ninguna – en las que podría ser apropiado limitar el derecho a la cultura de la población. Además, nota que incluso si el Estado pusiera un límite para el ejercicio de ese derecho, la restricción debería ser proporcionada a un fin legítimo que no interfiriera adversamente con el ejercicio de los derechos culturales de la comunidad. **(Cf. Párr. 249)**

Forzando a la comunidad a vivir en tierras semiáridas sin acceso a sales medicinales ni otros recursos vitales para la salud de su ganado, el Estado ha creado una gran amenaza para el estilo de vida pastoral de los Endorois. Está a la vista que la esencia misma del derecho de los Endorois a la cultura ha sido negado, convirtiendo el derecho en ilusorio. En consecuencia, el Estado ha violado el artículo 17 (29 y 17 (3) de la Carta. **(Cf. Párr. 251)**

La Comisión Africana considera que los Endorois tienen el derecho de disponer con libertad de la riqueza y recursos naturales en consulta con el Estado. El artículo 21 (2) también se refiere a las obligaciones del Estado Parte de la Carta Africana en casos de violación por despojo, a través de la cláusula de restitución y compensación. Los

Endorois nunca recibieron adecuada compensación o restitución de su tierra. Entonces, el Estado es encontrado en violación del artículo 21 de la Carta. **(Cf. Párr. 268)**

La Comisión Africana considera que el derecho al desarrollo es de doble conformación, es decir, es tanto *constitutivo* como *instrumental*, o útil tanto como medio que como fin. Una violación ya sea del elemento procesal o del elemento sustantivo, constituye una violación del derecho al desarrollo. Satisfaciendo uno solo de los dos elementos no se satisface el derecho al desarrollo. **(Cf. Párr. 277)**

En consonancia con esto, toma nota de un reporte del Experto Independiente de la ONU que dice que el desarrollo no es simplemente que el Estado provea, por ejemplo, de viviendas para individuos particulares o grupos; desarrollo es más bien proveer a las personas de la posibilidad de elegir donde vivir. Establece que "... el Estado u otra autoridad no puede decidir arbitrariamente donde debe vivir un individuo solo porque los suministros para esas viviendas estén disponibles". La libertad de elección debe estar presente como parte del derecho al desarrollo. **(Cf. Párr. 278)**

La Comisión Africana considera que el Estado tiene la carga de crear las condiciones favorables para el desarrollo de las personas. [...] está obligado a asegurar que los Endorois no sean dejados de lado en el proceso de desarrollo ni en los beneficios. La Comisión Africana sostiene que la falta de adecuada compensación y beneficios, o de proveer de tierras adecuadas para el pastoreo indica que el Estado no ayudó adecuadamente en el proceso de desarrollo de los Endorois. Encuentra que los Endorois han sufrido por parte del Estado de la violación del artículo 22 de la Carta. **(Cf. Párr. 298)**

Observaciones

La resolución de la Comisión Africana hace referencia permanente a los casos [Pueblo Saramaka Vs. Suriname](#), [Sawhoyamaxa Vs. Paraguay](#) y [Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay](#) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Los últimos dos, también reseñados en este Boletín.



Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fecha del informe	14 de diciembre de 2011
Estado parte	Argentina
Cita	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales del Comité DESC a la nación argentina. 47º período de sesiones. 14 de noviembre a 2 de diciembre de 2011
Vínculo texto íntegro	http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/observaciones-finales-sobre-argentina-2.pdf

“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el tercer informe del Estado parte sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” **(Párr. 1)**

“El Comité observa con preocupación que la Ley N° 26160, relativa a la posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas, no se ha aplicado plenamente [...] El Comité recomienda al Estado parte que concluya los procesos de demarcación en todas las provincias, tal como se prevé en la Constitución y en las leyes vigentes, y que agilice el proceso de concesión de títulos de propiedad comunal a las comunidades indígenas.” **(Párr. 8)**

“Preocupa al Comité la persistencia de las amenazas, los desplazamientos y los desalojos violentos de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales en numerosas provincias [...] El Comité insta al Estado parte a que siempre celebre consultas efectivas con las comunidades indígenas antes de otorgar concesiones a empresas de propiedad estatal o a terceros, para la explotación económica de las tierras y territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por ellas, y a que cumpla con la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de quienes se vean afectados por esas actividades económicas.” **(Párr.9)**

“Preocupa al Comité los casos en el que el aumento de utilización de plaguicidas químicos y de semillas de soja transgénicas en regiones tradicionalmente habitadas o utilizadas por comunidades indígenas ha tenido efectos negativos en esas comunidades [...] El Comité también observa con preocupación el grado de deforestación, que ha obligado a los pueblos indígenas abandonar territorios que tradicionalmente ocupaban o utilizaban, a pesar de la Ley N° 2633 sobre la protección de los bosques. Preocupa también al Comité el hecho de que las actividades mencionadas se realicen frecuentemente sin celebrar previamente consultas efectivas con los sectores afectados de la población (art. 1, 11, 12 y 15).” **(Párr. 10)**

“El Comité expresa preocupación por los casos en que los agentes y fuerzas de seguridad, tanto públicos como privados, han recurrido a represalias y a un uso desproporcionado de la fuerza contra personas que participaban en actividades de defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente en el contexto de conflicto de tierras.” **(Párr. 13)**

“El Comité reitera su preocupación por el persistente déficit de vivienda en el Estado parte, debido al desfase entre las necesidades de grandes sectores de la sociedad y la oferta de alojamiento adecuado y asequible (...) Preocupa al Comité que la especulación con la tierra, la propiedad inmobiliaria y la construcción haya creado dificultades de acceso a la vivienda para la población de ingresos medios y bajos. Además, reitera su preocupación por los desalojos forzados de personas y grupos marginados y desfavorecidos, en contravención de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto, situación que afecta en particular a los migrantes y a los pueblos indígenas (art. 11, párr. 1) [...] El Comité insta al Estado parte a que adopte políticas en materia de vivienda con el fin de garantizar a todos el acceso a una vivienda adecuada y asequible, con seguridad jurídica de la tenencia. Además, exhorta al Estado parte a luchar eficazmente contra la especulación en los mercados inmobiliario, de la tierra y de la construcción, teniendo en cuenta su Observación general N° 4 (1991), sobre el derecho a una vivienda adecuada. El Comité insta también al Estado parte a que adopte medidas específicas, legislativas o de otro tipo, para que las personas que han sido víctimas de desalojos forzados puedan obtener alojamiento alternativo o una indemnización justa y equitativa de acuerdo con lo establecido en la Observación general N° 7 (1997), relativa a los desalojos forzados.” **(Párr. 21)**



Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fecha del informe	Sexto período de sesiones, 1991
Cita	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991).
Vínculo texto íntegro	http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm4s.htm

“De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes `reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia’. Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.” **(Párr. 1)**

“A pesar de que la comunidad internacional ha reafirmado con frecuencia la importancia del pleno respeto del derecho a una vivienda adecuada, sigue existiendo un abismo preocupante entre las normas fijadas en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto y la situación reinante en muchas regiones del mundo [...] Las Naciones Unidas calculan que hay más de 100 millones de personas sin hogar y más de 1.000 millones alojadas en viviendas inadecuadas en todo el mundo.” **(Párr. 4)**

“Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación.” **(Párr. 6)**

“El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto (...) En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.” **(Párr. 7)**

“Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

- a) Seguridad jurídica de la tenencia: (...) sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas
- b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: [...]
- c) Gastos soportables: [...]

- d) Habitabilidad: [...]
- e) Asequibilidad: (...) Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos (...)
- f) Lugar: [...]
- g) Adecuación cultural: [...]" **(Párr. 8)**

"El derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia (...) constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada." **(Párr. 9)**

"Los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial." **(Párr. 11)**

"La vigilancia eficaz de la situación con respecto a la vivienda es otra obligación de efecto inmediato. Para que un Estado Parte satisfaga sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11, debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas que son necesarias, sea solo o sobre la base de la cooperación internacional, para evaluar la importancia de la falta de hogares y vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción." **(Párr. 13)**

"La obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles." **(Párr. 14)**

"El Comité considera que muchos elementos componentes del derecho a la vivienda adecuada son por lo menos conformes con la disposición de recursos jurídicos internos. Según el sistema jurídico tales esferas incluyen, pero no están limitadas a: a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios planeados o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnización después de un desahucio ilegal; c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación; d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda; y e) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas." **(Párr. 17)**

"A este respecto, el Comité considera que las instancias de desahucios forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional." **(Párr. 18)**

"Finalmente, el párrafo 1 del artículo 11 concluye con la obligación de los Estados Partes a reconocer 'la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento' (...) Los Estados Partes, tanto receptores como suministradores, deberían asegurar que una proporción sustancial de la financiación se consagre a crear condiciones que conduzcan a un número mayor de personas que adquieren vivienda adecuada. Las instituciones financieras internacionales que promueven medidas de ajuste estructural deberían asegurar que tales medidas no comprometen el disfrute del derecho a la vivienda adecuada." **(Párr. 19)**



Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fecha del informe	16º período de sesiones, 1997
Cita	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997).
Vínculo texto íntegro	http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm7s.htm

“(...) Tal como se emplea en la presente Observación general, el término "desalojos forzados" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzados no se aplica a los desalojos forzados efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.”
(Párr. 3)

“Dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzados violan frecuentemente otros derechos humanos (...) tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.” **(Párr. 4)**

“Aunque la práctica ante los desalojos forzados parece darse principalmente en zonas urbanas densamente pobladas, también se produce en relación con traslados forzados de población, desplazamientos internos, reasentamientos forzados en caso de conflicto armado, éxodos en masas y movimientos de refugiados. En todas las circunstancias puede haber una violación del derecho a una vivienda adecuada y a la protección contra el desalojo forzoso a causa de una serie de actos u omisiones atribuibles a los Estados Partes.” **(Párr. 5)**

“Hay otros casos de desalojos forzados que tienen lugar en nombre del desarrollo. Pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfadada de terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos tales como los Juegos Olímpicos.” **(Párr. 7)**

“Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzados. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.”
(Párr. 10)

“Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás

posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo.” **(Párr. 13)**

“El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.” **(Párr. 15)**

“Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.” **(Párr. 16)**

Caso particular vinculado a Argentina:

Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba)

Hechos:

En los días 16 y 17 de agosto el año 2002 se habría realizado en la comunidad indígena Nam Qom del pueblo Toba, ubicada en la provincia de Formosa, un operativo policial – presuntamente ilegítimo, violento y sin autorización judicial-, caracterizado por un especial ensañamiento con la comunidad, con el propósito de buscar a los presuntos responsables del homicidio y lesiones de dos agentes policiales ocurrido el mismo año. Los hechos se habrían ejecutado en un contexto de alegada sistemática violación de los derechos humanos por parte de los distintos estamentos gubernamentales del Estado, en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que habitan en territorio argentino. Estos hechos no habrían sido investigados por las autoridades judiciales, y la abogada defensora, Roxana Silva, habría sido objeto de actividades de inteligencia ilegales por parte de funcionarios policiales.

En abril de 2009, el Estado manifestó su voluntad de iniciar una etapa de solución amistosa. En mayo del mismo año, los peticionarios expresaron su conformidad con este ofrecimiento y solicitaron definir una agenda y un cronograma de trabajo para especificar los puntos de la negociación. Luego, en diciembre del mismo año y en febrero de 2011, los peticionarios comunicaron su decisión de no continuar con el proceso por considerar que la respuesta brindada por el Estado no atendía a su inquietud con relación a la posición de la provincia de Formosa ante un eventual proceso de solución amistosa.

El Estado no contravirtió expresamente los argumentos fácticos y jurídicos alegados por los peticionarios.

1) Otorgamiento de medidas cautelares – Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 21/04/2011

El 21 de abril de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de la comunidad indígena Qom Navogoh, “La Primavera”, en la Provincia de Formosa, Argentina. La solicitud de medidas cautelares alega que miembros de las fuerzas de seguridad habrían perpetrado una serie de hechos de violencia contra los miembros de la comunidad, a raíz de lo cual el líder Félix Díaz y su familia debieron desplazarse a otra zona.

La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de la comunidad, contra posibles amenazas, agresiones u hostigamientos por parte de miembros de la policía, la fuerza pública u otros agentes estatales, así como también implementar las medidas necesarias para el retorno de Félix Díaz y su familia a la comunidad en condiciones de seguridad.

2) Informe No. 5/13 – Admisibilidad. Comunidad indígena Nam Qom del pueblo Qom (Toba), 19 de marzo de 2013

Link: www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ARAD273-05ES.doc

Examen y decisión:

“Los peticionarios alegan que la comunidad Nam Qom del pueblo indígena Qom (Toba) y sus miembros, habrían sido víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias; tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; violación sexual; omisión de auxilio; allanamiento y destrucción de viviendas sin orden judicial; actos presuntamente ejecutados por agentes policiales del Estado de Argentina. Afirman que el operativo policial se habría caracterizado por un particular ensañamiento por su origen étnico, manifestado en expresiones y acciones ofensivas hacia la comunidad y sus miembros. De acuerdo a la información aportada por los peticionarios, cinco de las 29 personas individualizadas tenían al momento de los hechos menos de 15 años, incluida una niña de 3 meses. Asimismo, de la narración de los hechos se desprende que además de las personas individualizadas, también otros miembros de la Comunidad habrían sido afectados por los hechos denunciados, entre ellos eran niños y niñas.” (Párr. 46)

“Aducen los peticionarios que los responsables de tales hechos no habrían sido sancionados en razón de que el proceso penal iniciado por la denuncia de los miembros de la comunidad, habría culminado con el sobreseimiento de los presuntos autores. Indican que en dicho proceso se habrían producido afectaciones a las garantías del debido proceso. Sostienen además que la licenciada Roxana Silva, abogada de la comunidad, habría sido víctima de actividades de inteligencia ilegales por parte de funcionarios policiales y que el *hábeas corpus* interpuesto en su favor habría sido rechazado.” (Párr. 47)

“Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decide:

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas.
3. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará [...].” (Párr. 50)

3) Medidas adoptadas por la Corte Suprema en el caso de la Comunidad indígena Qom “Potae Napocna Navogoh” por impulso de la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación - 04/07/2013.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación intimó a la Provincia de Formosa y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a que reformulen el cronograma de tareas referidas al relevamiento jurídico-técnico-catastral del territorio comunitario. La Comunidad Potae Napocna Navogoh es patrocinada por el Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el caso se vincula directamente con la afectación a los derechos colectivos sobre el territorio comunitario ancestral.

Además de la causa judicial sobre el reclamo territorial, la Defensoría General de la Nación – junto con el Centro de Estudios Legales y Sociales -, representan al Sr. Félix Díaz, Qarashe de la comunidad, en el marco de la medida cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 21 de abril de 2011, a fin de que el Estado Nacional proteja la vida e integridad física de los líderes y miembros de la comunidad - medida actualmente vigente.

Este Boletín forma parte del servicio de remisión periódica de jurisprudencia internacional ofrecido por la **Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación.**

Fue remitido vía correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa el día **3 de julio de 2014.**